

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"DENOMINACIÓN ANTITÉCNICA DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD  
EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO"

TESIS DE GRADO

**INGRID LORENA ARRIVILLAGA DE LEON**

CARNET 2874-00

QUETZALTENANGO, ENERO DE 2015  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"DENOMINACIÓN ANTITÉCNICA DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD  
EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**INGRID LORENA ARRIVILLAGA DE LEON**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, ENERO DE 2015  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: DR. CARLOS RAFAEL CABARRÚS PELLECCER, S. J.  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANO: MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
DR. JOSUE FELIPE BAQUIAX BAQUIAX

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
LICDA. NORMA JUDITH BARRIOS DE LEÓN

## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN  
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

# *Lic. Josué Felipe Baquix*

Quetzaltenango, 31 de octubre de 2007.

Licenciada:

Claudia Eugenia Coballeros Ordóñez,  
Coordinadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad Rafael Landívar,  
Campus Quetzaltenango.  
Ciudad.

Distinguida Licenciada:

Respetuosamente me dirijo a usted, deseándole toda clase de éxitos en sus labores diarias, al frente de tan importante unidad.

Por éste medio informo a usted que he concluido con el trabajo de asesoría de tesis titulada: "**Denominación Antitécnica de la Excepción Previa de Falta de Personalidad, en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco**" de la estudiante Ingrid Lorena Arrivillaga de León con carné estudiantil número 2874-00.

Durante la asesoría al estudiante demostró interés y tenacidad, sujetándose a las recomendaciones que se le fueron haciendo, por lo que presenta a consideración de las autoridades académicas de las Facultades de Quetzaltenango de la Universidad Rafael Landívar, Campus Quetzaltenango, un trabajo de basta discusión en el ámbito del Derecho Procesal Civil lo que le llevó a limitar el estudio al aspecto doctrinario de la denominación Antitécnica de la excepción Previa de Falta de Personalidad, que luego del trabajo de campo realizado le permitió llegar a importantes conclusiones y recomendaciones.

En tal virtud emito **Dictamen Favorable de Asesoría de Tesis**, a fin de que la estudiante Ingrid Lorena Arrivillaga de León pueda continuar con los trámites respectivos para poder optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaría.

Deferentemente,

  
Lic. Josué Felipe Baquix  
Asesor

*Lic. Josué Felipe Baquix*  
ABOGADO Y NOTARIO



**Universidad  
Rafael Landívar**  
Tradición Jesuita en Guatemala

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 071-2009**

**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante INGRID LORENA ARRIVILLAGA DE LEON, Carnet 2874-00 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 0728-2009 de fecha 1 de septiembre de 2009, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**"DENOMINACIÓN ANTITÉCNICA DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE  
PERSONALIDAD EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO"**

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 28 días del mes de enero del año 2015.

  
**MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO**  
**CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
Universidad Rafael Landívar



## **Agradecimiento.**

Agradezco a Dios quien me dio la vida y me ha llenado de bendiciones en todo el tiempo, a él quien en su infinito amor me ha dado la sabiduría necesaria para culminar esta carrera universitaria.

Gracias a mis padres por todo el esfuerzo que hicieron para darme una profesión, gracias por todo el sacrificio y la paciencia que me demostraron todo este tiempo. Gracias por creer en mí.

Gracias a mis hermanas y hermanos por que han sido mis amigos, y quienes hicieron todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi corazón y agradecimiento.

Gracias a todas aquellas personas que en algún momento de mi vida me ayudaron a crecer como persona y como profesional que quizás no lo mencione porque son tantas personas pero los llevo en mi corazón.

Agradezco de manera especial a la Licenciada María Alejandra de León Barrientos quien fue la asesora de tesis, al igual que a la Licenciada Nelly Betsabe de León Reyes que también fue parte de las personas que me guiaron en el desarrollo de la presente tesis desde el inicio hasta la culminación.

## **Dedicatoria**

- A Dios:** Fuente de sabiduría, mi amigo fiel, dueño de mi vida, ser supremo que ha permitido este logro en mi vida profesional, a él le sea toda la honra.
- A la Virgen María:** Madre Santa que bajo su amparo y protección intercede ante su hijo permitiéndome lograr mis metas y propósitos.
- A mi Madre:** Marta Argentina de León Arreaga, mi querida y apreciada madre, gracias por su acompañamiento a lo largo de mi existencia, por procurar y desear solo cosas buenas para mi vida.
- A mis Abuelitos:** Edita Emelda Arreaga de León Q.E.P.D., y Gerónimo de León de León, agradecimiento total por sus cuidados y protección desde mi infancia, por brindarme el abrigo de padres y desear para mi vida el triunfo en todo lo que me propongo.
- A mis Bisabuelita:** Delfina del Pilar de León Villagrán Q.E.P.D., que desde el cielo celebre conmigo este triunfo, agradecida con Dios por haberla tenido en mi vida por muchos años.
- A mis Tíos:** Agradecida con cada uno de ellos por su apoyo incondicional, por su cariño y apoyo en los momentos difíciles.
- A mi Asesor:** Dr. Josué Felipe Baquiáx Baquiáx. Por su gran apoyo y motivación para la elaboración de este trabajo, que Dios le bendiga siempre.

**A mi Madrina**

**de Graduación:**

Licda. Mónica Elena Fuentes Álvarez Amiga sincera que en todo momento ha demostrado aprecio y cariño hacia mi persona, gracias mi amiga.

**A mis Amigos**

**y Amigas:**

Karolina Nohemí Gómez de León. Ana Raquel Bermúdez Barrios. Evelyn Mariela Tercero Escobar. Armando Enrique Alvarado Linares. Yerard Antonio Galindo. Personas que Dios ha puesto en mi camino en el momento justo, amigos los quiero y aprecio, ustedes son mis hermanos.

A la Universidad Rafael Landívar y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitirme ser parte de una generación de triunfadores y gente productiva para mi país.

## Índice

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>5</b>
<b>DERECHO PROCESAL CIVIL.....</b>	<b>5</b>
1.1. Definición.....	5
1.2. Contenido.....	5
1.3. Denominación.....	6
1.3.1 Denominaciones Tradicionales.....	6
1.3.2 Nuevas denominaciones propuestas.....	7
1.3.3 Denominación Adoptada.....	7
1.4. Derecho Procesa.....	8
1.4.1 El Código Procesal Civil Guatemalteco.....	9
1.4.2 Antecedentes.....	9
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>11</b>
<b>PERSONA.....</b>	<b>11</b>
2.1 Definiciones.....	11
2.1.1 Filosóficamente.....	11
2.1.2 Moralmente.....	11
2.1.3 Otras Definiciones.....	11
2.3. Etimología.....	12
2.4. Elementos.....	13
2.4.1 Elemento personal o subjetivo.....	13
2.4.2 Elemento real u objetivo.....	13
2.4.3 La causa.....	13
2.5. Evolución.....	14
2.6. Clasificación de las Personas.....	14
2.6.1 Las Personas Naturales.....	14
2.6.2 Las Personas Colectivas.....	14
2.7. Significado Técnico e Institucional del Concepto de Persona.....	15

2.8	Los Estados Jurídicos de la Persona.....	16
2.8.1	Estado de Libertad.....	17
2.8.2	Estado de Nacionalidad.....	17
2.8.3	Estado de Familia.....	17
2.9	Acciones de Estado.....	17
2.10	Acciones derivadas del Estado Civil.....	17
2.11	Relación entre el concepto de personas y otros conceptos.....	17
2.11.1	Persona, personalidad y capacidad jurídica o de goce.....	18
2.11.2	Persona y sujeto de derecho.....	18
2.11.3	Persona y cosa.....	18
2.12	Determinación de las personas.....	18
2.12.1	En el derecho romano.....	19
2.12.2	En el derecho medieval.....	19
2.12.3	En el derecho vigente.....	20
2.12.4	Desde otro punto de vista.....	20
2.13	La Capacidad de la Persona.....	21
2.13.1	Capacidad Jurídica y Capacidad de Obrar.....	21
2.13.2	Capacidad de Obrar Limitada.....	22
2.13.3	Capacidad de Obrar Especial.....	22
<b>CAPÍTULO III.....</b>		<b>24</b>
<b>LA PERSONALIDAD.....</b>		<b>24</b>
3.1	Introducción.....	24
3.2.	Definición.....	24
3.3	Características.....	26
3.4	Naturaleza Jurídica.....	27
3.4.1	Sobre la personalidad o naturaleza de ésta.....	27
3.4.1.1	Jusnaturalista o realista.....	27
3.4.1.2	Formalista o jurídica.....	27
3.4.2	Sobre el origen de la personalidad.....	27
3.4.2.1	Teoría de la concepción.....	27

3.4.2.2	Teoría del nacimiento.....	27
3.4.2.3	Teoría ecléctica.....	28
3.4.2.4	Teoría de la vitalidad o viabilidad.....	28
3.5	Evolución.....	29
3.6	La Personalidad en Nuestra Legislación.....	29
3.7	Atributos de la Personalidad Individual.....	31
3.7.1	El Nombre.....	31
3.7.2	El Estado Civil.....	31
3.7.3	La Capacidad.....	31
3.7.4	El Domicilio.....	31
3.7.5	El patrimonio.....	32
3.8	Comienzo y Fin de la Personalidad.....	32
3.8.1	Comienzo de la personalidad.....	32
3.8.2	La Extinción de la Personalidad.....	34
<b>CAPÍTULO IV.....</b>		<b>36</b>
<b>LA ACTITUD DEL DEMANDADO FRENTE A LA DEMANDA.....</b>		<b>36</b>
4.1	Las actitudes que puede asumir el demandado pueden ser.....	36
4.1.1	Actitud Pasiva (Rebeldía).....	36
4.1.1.1	Efectos de la rebeldía.....	38
4.1.1.2	El proceso en rebeldía.....	39
4.1.2	Actitud Activa Afirmativa (Allanamiento).....	39
4.1.2.1	Comparecer pero no Contestar la Demanda.....	40
4.1.3	Actitudes Activas Negativas.....	40
4.1.3.1	Contestación Negativa de la Demanda.....	40
4.1.3.2	Interposición de Excepciones Perentorias.....	40
4.1.4	Reconvención (ó Contrademanda).....	41
<b>CAPÍTULO V.....</b>		<b>42</b>
<b>LAS EXCEPCIONES.....</b>		<b>42</b>
5.1	Orígenes de la Excepción.....	42

5.2	Etimología.....	43
5.3	Definición.....	44
5.4	Generalidades.....	45
5.5	Naturaleza Jurídica.....	45
5.6	Diversas Acepciones del Vocablo.....	45
5.7	Doctrina Clásica de la Excepción.....	46
5.8	La Excepción en el Derecho Moderno.....	47
5.9	Las Excepciones Previas en el Proceso Civil Guatemalteco.....	47
5.9.1	Efectos de su Aceptación por el Tribunal.....	48
5.9.2	Interposición de Excepciones Previas en cualquier estado del Proceso.....	48
5.10	Las excepciones procesales.....	50
5.11	Presupuestos procesales.....	50
5.12	Requisitos procesales de la demanda.....	50
5.13	Lista de las excepciones procesales.....	51
5.13.1	Subjetivas.....	51
5.13.1.1	Relativas al órgano jurisdiccional.....	51
5.13.1.2	Respecto de las partes.....	51
5.13.2	Objetivas.....	52
5.13.3	Procedimentales.....	52
5.13.4	Las Excepciones Materiales.....	52
5.13.4.1	Los hechos a alegar por el demandado.....	53
5.14	Clasificación Doctrinaria.....	54
5.14.1	Absolutas y Relativas o Personales.....	54
5.14.2	Perentorias y Dilatoria.....	54
5.14.3	Simples y Reconvencionales.....	55
5.14.4	Substanciales y Procesales.....	55
5.15	Clasificación Legal.....	55
5.16	Excepción Previa de Falta de Personalidad.....	57
5.16.1	Definición.....	57

<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>61</b>
<b>LA LEGITIMACIÓN.....</b>	<b>61</b>
6.1    Nociones Preliminares.....	61
6.2    Concepto.....	62
6.3    Legitimación en causa.....	62
6.3.1  Criterios que difieren.....	63
6.4    Clases de Legitimación.....	64
6.5    Naturaleza Jurídica.....	65
6.5.1  Primer Grupo.....	65
6.5.2  Segundo Grupo.....	65
6.5.3  Supuestos.....	66
6.5.4  Consecuencias de su Naturaleza Jurídica.....	67
6.6    Legitimación directa y Legitimación indirecta.....	68
6.7    La Capacidad y la Legitimación.....	69
6.8    Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Número 2009.....	69
6.9    Tratamiento En El Código Procesal Civil Y Mercantil.....	70
<b>CAPÍTULO VII.....</b>	<b>73</b>
<b>LEGISLACIÓN COMPARADA.....</b>	<b>73</b>
7.1    Uruguay.....	73
7.2    Bogotá, Colombia.....	73
7.3    Venezuela.....	73
7.4    México.....	74
7.5    Comentario.....	74
<b>CAPÍTULO VIII.....</b>	<b>75</b>
<b>PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>75</b>
<b>Boleta de Encuesta.....</b>	<b>75</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>87</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>89</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>93</b>

<b>ANEXOS.....</b>	<b>97</b>
Resultados en Forma Gráfica.....	98
Boleta de Entrevista.....	115
Boleta de Encuesta.....	118

## Resumen

La idea central que se propone en la investigación a realizar es evidenciar el antitecnicismo que la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad cobra en el desarrollo y sustanciación del proceso civil guatemalteco, la cual se encuentra regulada en el artículo 116 numeral quinto del Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil; como consecuencia de lo anterior llegar a establecer la falta de certeza jurídica que provoca invocarla en un proceso concreto, resultando necesario realizar un trabajo de investigación a fondo con el propósito de determinar ampliamente qué es la personalidad y su relación con la falta de legitimidad, toda vez que la denominación antitécnica de esta excepción produce incongruencia con la definición que para el efecto establece la ley sustantiva civil sobre la personalidad en el artículo número uno, la cual es permanente y sólo se extingue cuando se produce la muerte. Por lo tanto la contradicción en ambos códigos da como resultado la denominación antitécnica de la excepción objeto del estudio a realizar, siendo un problema existente que evidentemente mina la certeza jurídica que las partes buscan al interponer dicha excepción. Por lo ya señalado el impacto en el tema a desarrollar se ve reflejado en lo jurídico específicamente en el área del derecho procesal civil, y en lo social a todos aquellos profesionales del Derecho que hacen uso legal de este medio de defensa.

Como consecuencia de lo ya expuesto con el presente trabajo se pretende analizar y a la vez evidenciar la necesidad de incluir una reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 con el propósito de llegar a establecer la correcta denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad, la cual se encuentra regulada en el artículo 116 numeral quinto de ese cuerpo legal, y de esa cuenta obtener pasos preliminares frente a la problemática del antitecnicismo, incongruencia y falta de certeza jurídica que implica la denominación actual que se le atribuye a dicha excepción en el proceso civil guatemalteco; en consecuencia llegar a determinar que la excepción previa de falta de personalidad con propiedad debería denominarse “Excepción Previa de Falta de Legitimación”; así mismo se aportará un documento de apoyo a futuras investigaciones que se hagan sobre el tema, toda vez que el mismo cobra vital importancia jurídico-social, debido a que nuestro sistema de justicia principalmente en materia procesal civil se encuentra rodeado de diversas deficiencias

que necesarias de atacar, siendo trascendental abordar el tema que nos ocupa con el propósito de conocer cómo opera procesalmente la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el proceso civil guatemalteco, y por lo tanto evidenciar los efectos que produce su denominación antitécnica.

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Procesal Civil, es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso, su constitución, desenvolvimiento y eficacia; de ahí que la legislación guatemalteca en materia procesal para la sustanciación de juicios civiles, regula medios de defensa bajo el nombre de excepciones, los cuales funcionan como medios para depurar y para destruir o terminar con la pretensión del actor; es necesario tomar en consideración que la excepción en su más amplio significado, es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. Entre las clases de excepciones que regula el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran las excepciones previas, llamadas en la doctrina como dilatorias, y, estas tienen como finalidad depurar el proceso frente a la falta de presupuestos procesales, ya que por ellas el demandado hace valer ante el juez la inexistencia de requisitos que impiden conocer el fondo de la pretensión. Dentro de las clases de excepciones previas que enumera el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su numeral 5°. se encuentra la de Falta de Personalidad; esta excepción es oponible por el demandado a quien suscribe la demanda cuando la legitimación que dice ostentar nunca la ha tenido o, por cualquier causa, aun cuando se haya tenido, o bien cuando no la tenga en el momento en que es opuesta; procede pues esta excepción cuando en los sujetos procesales no concurren las calidades necesarias para comparecer a juicio, es decir para exigir o responder de la obligación que se demanda. Esta excepción se refiere pues fundamentalmente a la falta de legitimación, ya que es necesario para que un proceso se desarrolle válidamente que las partes tengan aptitud en forma específica, y en consecuencia justificar su intervención misma que se desprende de la situación jurídica en litigio.

Por lo anterior, es necesario mencionar lo que el Código Civil establece al referirse a la Personalidad, específicamente en el artículo 1°. El cual reza: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorezca, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. Por lo tanto el presente trabajo esta enfocado a evidenciar la denominación antitécnica que se le ha atribuido a la Excepción Previa de Falta de Personalidad, en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, y a su vez la incongruencia que se produce sobre la personalidad, cuando la ley

sustantiva civil establece que la personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte, pues importante es resaltar que la personalidad es permanente y sólo se extingue cuando se produce la muerte, e incluso algunos derechos gozan de una protección más prolongada, que se produce a favor de lo que se ha llamado personalidad pretérita. Por lo que la contradicción en ambos códigos, da como resultado la denominación antitécnica de la excepción objeto del presente estudio, de esa cuenta resulta ser un problema existente, que consecuentemente mina la certeza jurídica que las partes buscan al interponer dicha excepción.

Cabe resaltar, que en el derecho español, aun cuando en la doctrina está plenamente clarificada la naturaleza y el tratamiento procesal de la excepción previa de falta de personalidad, la jurisprudencia, en reiterados fallos, tiende a identificarla con el problema de fondo, pero sostiene que todo lo que afecta al título o causa de pedir no es un problema de personalidad. Igualmente autores de la talla de Alcalá-Zamora citado por José Ovalle Favela<sup>1</sup>, critica la expresión “falta de personalidad porque, a su juicio, no comprende todos los aspectos que deben tomar en cuenta para delimitar el concepto de parte.”

Por lo ya relacionado el presente trabajo de tesis tiene como objetivo determinar y evidenciar la errónea denominación de la excepción previa de falta de personalidad, a través del análisis de sus características esenciales, doctrinarias y legales, en consecuencia se trata de llegar a proyectar una denominación más ajustada a derecho y a la práctica legal contemporánea, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º. de la ley sustantiva civil, toda persona posee personalidad desde el momento mismo de su nacimiento y la pierde hasta que se produzca su muerte. De esta manera se trata de dar pasos preliminares frente al problema del antitecnicismo e incongruencia que produce la incorrecta denominación que se le ha atribuido a la excepción previa de falta de personalidad en el proceso civil guatemalteco, por lo que la excepción previa de falta de personalidad, con propiedad debería denominarse “Falta de Legitimación”; así mismo se aportará un documento de apoyo a futuras investigaciones que se hagan sobre el tema.

---

<sup>1</sup> Ovalle Favela, José; Derecho Procesal Civil, México, HARLA, 1980, Pág. 75.

Partiendo desde esta perspectiva surge la interrogante central de la investigación: ¿Es técnica la denominación de la Excepción previa de Falta de Personalidad en el derecho procesal civil guatemalteco?.

La presente investigación es de tipo jurídico exploratoria y jurídico propositiva. Dentro de los objetivos a alcanzar están: como objetivo general: Determinar por qué es antitécnica la denominación de la excepción previa de falta de personalidad en el derecho procesal civil guatemalteco; y, como objetivos específicos: a) Determinar que es la personalidad; b) Analizar que implica la falta de personalidad; c) Establecer como opera procesalmente la excepción previa de falta de personalidad; d) Investigar en que consiste la Falta de Legitimidad.

Básicamente se pretende alcanzar y establecer la necesidad de reformar el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en los artículos 116 numeral 5°. y artículo 120, en lo relativo a la Excepción Previa de Falta de Personalidad que ambos artículos regulan; y en consecuencia realizar una propuesta enfocada a proporcionar una denominación más técnica y apegada a derecho. No existen en la investigación más limitante que la de espacio, y la poca colaboración de los sujetos que fueron sometidos a muestreo.

Con el desarrollo de la presente investigación se pretende analizar y a la vez evidenciar la necesidad de incluir una reforma al Código Procesal Civil y Mercantil con el propósito de llegar a establecer la correcta denominación de la excepción previa de falta de personalidad, la cual es regulada por la ley adjetiva civil, y, de esta manera dar pasos preliminares frente al problema del antitecnicismo, incongruencia y falta de certeza jurídica que implica la denominación actual que se le atribuye a la excepción previa de falta de personalidad en el proceso civil guatemalteco; y en consecuencia llegar a determinar que dicha excepción con propiedad debería denominarse “Excepción Previa de Falta de Legitimación”; así mismo se aportará un documento de apoyo a futuras investigaciones que se hagan sobre el tema.

Por lo anteriormente referido se espera beneficiar a la sociedad en general, pues con el presente trabajo se llega a establecer que el legislador al regular la excepción que nos ocupa cometió un evidente error en su denominación, ya que al plantear la excepción se pretende

establecer la legitimación del demandado y no así su personalidad, pues esta es un atributo con el que cuenta hasta el momento de su muerte, por lo que la excepción de forma más apropiada debería estar regulada bajo el título de Excepción Previa de Falta de Legitimación (activa o pasiva).

Para la realización eficaz de la presente investigación en el área de campo, se procedió de acuerdo al siguiente orden:

a. Elección y aprobación del tema; b. Fundamentación Teórica; c. Elaboración de los Instrumentos; d. Selección de la muestra; e. Aplicación de los instrumentos: Los instrumentos se aplicaron, a un total de 254 Abogados y Notarios litigantes en el ramo civil en la cabecera departamental de la ciudad Quetzaltenango, que en el año dos mil seis al mes de julio del presente año dos mil siete han planteado la Excepción Previa de Falta de Personalidad en los juicios Ordinarios y Sumarios bajo su procuración, por lo que la muestra corresponde a 131 encuestados; así como a: Jueza de Primera Instancia del Ramo Civil de esta ciudad y a los Magistrados de la Sala Cuarta de Apelaciones del Ramo Civil, Familia y Mercantil de esta ciudad de Quetzaltenango; f. Tabulación de datos obtenidos; g. Presentación de Resultados y discusión; h. Elaboración de Conclusiones; i. Elaboración de Recomendaciones; j. Referencias Bibliográficas; k. Presentación del informe final.

# CAPÍTULO I

## DERECHO PROCESAL CIVIL

### 1.1 Definición

“La rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”.<sup>2</sup>

“Es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia”.<sup>3</sup>

La inexistencia de una solución pacífica de los conflictos surgidos entre particulares, obliga al Estado como tal, a asumir la tutela de los derechos lesionados de sus ciudadanos, a través de la jurisdicción, reconociéndoles a ellos la facultad de requerir por su intervención lo que constituye la acción.

Por la acción, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde, que pretende que se le declare y que reconoce como pretensión, debe en consecuencia afirmar y demostrar su derecho, y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de la acción, defensa que se reconoce como excepción. El juez por su parte en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto. La serie de actos a los que se ha hecho relación, corresponde tanto a las partes como al juez, en lo que constituye el proceso. La acción, la jurisdicción y el proceso integran los capítulos fundamentales del Derecho Procesal.

### 1.2 Contenido<sup>4</sup>

“En la primera definición propuesta se señala como primer elemento de esta rama del saber jurídico, la determinación de la naturaleza del proceso. Se trata de responder a la pregunta ¿Qué es el proceso? La investigación de esta esencia es de carácter ontológico. Tiende a

---

<sup>2</sup> Ibáñez de Aldecoa, Meditaciones sobre la científicidad dogmática del derecho procesal, Buenos Aires, 1952. Pág. 85.

<sup>3</sup> Costure, Eduardo J.; Fundamentos del Derecho Procesal Civil, México D.F., Editora Nacional, 1984, Pág. 3.

<sup>4</sup> Chiovenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Madrid. Instituto Editorial REUS, 1192, Págs. 187-189.

determinar a qué categoría corresponde, en sustancia, el objeto de conocimiento que se examina.

En segundo lugar se fija como contenido de esta ciencia, el examen del desenvolvimiento, esto es, del comportamiento externo, formal del proceso. Se trata de responder ¿cómo es el proceso? Aquí el estudio tiene un contenido fenomenológico, descriptivo, de la realidad aparente y visible del proceso civil.

Por último, se propone la determinación de los fines o resultados del proceso. La respuesta aspira a satisfacer la pregunta ¿para qué sirve el proceso? El contenido de esta respuesta será axiológico. Debe fijar la función del proceso en el mundo del derecho.

La definición supone, asimismo, que el proceso es un conjunto de relaciones jurídicas. Si bien debe considerarse correcta la proposición de que el proceso es en sí mismo una relación jurídica, corresponde advertir que esa relación está formada a su vez por un conjunto de relaciones. Si por relación jurídica se entiende el vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber, debe reconocerse que, aun dotado de unidad, el proceso es un conjunto de ligámenes del juez con las partes y de las partes entre sí.”

### **1.3 Denominación**

#### **1.3.1 Denominaciones Tradicionales**

Esta rama del derecho evoluciona sucesivamente, de contenido y aun de denominación. Hasta el siglo XVIII su contenido, en los países de cultura latina, era el de la simple práctica.

En el siglo XIX la voz “procedimiento” sustituye a “práctica” y el método, ya frecuentemente exegético, al estilo de los comentaristas de los textos napoleónicos, describe el proceso civil y examina el alcance de sus disposiciones. No se puede todavía hablar de ciencia; pero comienza a advertirse una concepción plenaria de toda esta rama del derecho. Sus cultores han sido denominados, últimamente, procedimentalistas.

A comienzos del siglo XIX empieza a abrirse camino entre los países de formación latina, una concepción sistemática y coherente de todo este capítulo del derecho. Al nuevo estilo debe corresponder una nueva denominación; y en una nota de pie de página de un documento famoso, luego de haberse examinado este aspecto de léxico, se concluye: “Dígase, entonces, de una buena vez: derecho procesal”.

### **1.3.2 Nuevas Denominaciones Propuestas**

Cuando la doctrina parecía haberse estabilizado en torno a la denominación últimamente enunciada, surgen nuevos intentos de sustituirla. En la doctrina francesa se preconiza la denominación *droit judiciaire prive*. En la española, *derecho jurisdiccional*.

Debe advertirse que no existe coincidencia entre ambas denominaciones, a pesar de sus apariencias.

La primera constituye una subsistencia de la concepción tradicional que denominaba al procedimiento civil *derecho judicial*. La segunda no sólo se preocupa de subrayar que nada tiene que ver con la primera, sino que destaca su propósito de superarla.<sup>5</sup>

La denominación genérica de *derecho jurisdiccional* tiene sobre la precedente la ventaja de abarcar no sólo el derecho procesal propiamente dicho, sino también la organización de los tribunales y el estudio de la condición jurídica de sus agentes. Pero esa denominación es insuficiente. El derecho procesal comprende no sólo el estudio de los procesos contenciosos, sino también el de los procedimientos de la llamada *jurisdicción voluntaria*. Por acuerdo pacífico de doctrina, estos procedimientos no abarcan la función jurisdiccional, pero sí la procesal.

### **1.3.3 Denominación Adoptada**

Cuanto acaba de exponerse, conduce a adoptar los vocablos ya tradicionales no obstante su origen relativamente moderno, de *derecho procesal*.

---

<sup>5</sup> Cabe llamar la atención acerca de la circunstancia de que para la doctrina francesa el procedimiento es sólo una parte del *derecho judicial*.

El vocablo derecho está tomado en el sentido que le corresponde como rama de las ciencias de la cultura: un conjunto de normas que integran una rama particular del ordenamiento jurídico general. Supone un saber sistemático, coherente, unitario, de las normas jurídicas. Supera en este sentido, la práctica, que sólo alude a un menester empírico y no a un saber razonado. Supera, asimismo, a la simple enunciación de las leyes, pues el derecho es más que la ley. La ley es sólo un fragmento de la ciencia del derecho.

En cuanto a la locución procesal dice relación con el objeto estudiado: el proceso. No es, propiamente, el estudio del procedimiento, que es sólo el lado externo del proceso. La idea del proceso es una idea teleológica. Se halla necesariamente referida a un fin. El proceso es un procedimiento apuntado al fin de cumplir la función jurisdiccional.

Civil, por oposición a penal, administrativo, laboral, etcétera, comprende todo aquello que convencionalmente se denomina derecho civil. Esa zona va en aumento cada día. La tendencia actual de restringir las jurisdicciones comerciales y el procedimiento que les era inherente, conduce a volcar en la materia civil todo lo que anteriormente se le segregaba. También el procedimiento laboral, aún al ser una rama separada del derecho procesal civil, mantiene muchos de los criterios propios de éste, compatibles con sus nuevos presupuestos políticos y sociales. El derecho procesal civil es asimismo supletorio del procedimiento administrativo y se aplica en ausencia de previsiones especiales de éste.

#### **1.4 Derecho Procesal**

“Se define como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Gordillo Galindo Mario Estuardo, Derecho Procesal Guatemalteco, Segunda edición, Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2003, Págs. 7, 8.

Enrique Vescovi,<sup>7</sup> define el derecho procesal en general como “el conjunto de las normas que establecen los institutos del proceso y regulan su desarrollo y efectos y también la actividad jurisdiccional”.

#### **1.4.1 El Código Procesal Civil Guatemalteco**

##### **1.4.1.1 Antecedentes**

Según las necesidades de esa época, de una legislación adecuada el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, (gobierno de facto) designó en 1960 una comisión integrada por los abogados Mario Aguirre Godoy, Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Dardón, para preparar un nuevo código, que sustituiría al Decreto legislativo 2009 de Guatemala, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que en esa época, tenía mas de veintisiete años de aplicación (entró en vigencia el 15 de septiembre de 1934).

Comisión que a través del análisis de la sistemática propuesta por el autor uruguayo Eduardo J. Couture en su Proyecto de Código de Procedimiento Civil de Argentina y la comparación con leyes vigentes en esa época, como los Códigos procesales en materia civil de Italia, España (con énfasis en este derecho), México (El Federal) y de los estados de Chihuahua y Distrito Federal) y otras leyes, luego de varias sesiones, hizo entrega del Proyecto de “Código Procesal Civil y Mercantil” que inició su vigencia el primero de julio de 1964, como decreto ley 107.

El Código Procesal Civil y Mercantil <sup>8</sup>, está conformado por 6 libros, 635 artículos y 3 artículos con disposiciones finales y mediante un ordenamiento lógico y sistematizado, inicia con las disposiciones generales que regula lo relativo a la jurisdicción y competencia, los sujetos procesales (parte, juez y auxiliares de este), el ejercicio de la pretensión y actos procesales.

El segundo libro, conforme a la clasificación funcional o finalista de los procesos, regula los Procesos de Conocimiento y en el se recoge el trámite de los juicios: ordinario, oral, sumario y

---

<sup>7</sup> Vescovi Enrique, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1984, Pág. 10.

<sup>8</sup> Decreto-Ley Número 107

arbitral, este último derogado por el Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje.

El libro tercero, siempre al tomar en cuenta la clasificación funcional o finalista, recoge los Procesos de Ejecución, por un lado los de carácter singular como la Vía de Apremio, el juicio ejecutivo, las ejecuciones especiales (dar, hacer, quebrantamiento de no hacer y escriturar) y las ejecuciones de sentencias nacionales y extranjeras y por el otro, los de carácter colectivo, como los concursos, tanto necesarios como voluntarios y la quiebra.

El cuarto de los libros, recoge el trámite de los denominados Procesos Especiales, los clasifica en dos: la Jurisdicción Voluntaria y el Proceso Sucesorio, se encuentra dentro de los primeros los asuntos relativos a la persona y la familia, la declaratoria de incapacidad, la ausencia y muerte presunta, disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes, modo de suplir el matrimonio, separación y divorcio, reconocimiento de preñez o parto, cambio de nombre, identificación de persona, asiento y rectificación de partidas, patrimonio familiar y por último las subastas voluntarias. En cuanto al proceso sucesorio, se recoge las disposiciones generales, la sucesión testamentaria, intestada y vacante, así como el proceso sucesorio extrajudicial.

Las Alternativas comunes a todos los procesos, como las providencias cautelares, la intervención de terceros, inventarios, avalúos, consignación, costas y modos anormales de terminación de los procesos (desistimiento y caducidad de la instancia), se regulan en el libro quinto.

Por último, el libro sexto recoge las Impugnaciones de las resoluciones judiciales, específicamente la aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, apelación, nulidad y casación.

## **CAPÍTULO II**

### **PERSONA**

#### **2.1 Definiciones<sup>9</sup>**

##### **2.1.1 Filosóficamente,**

La persona es la substancia individual de naturaleza racional.

##### **2.1.2 Moralmente,**

Desde el punto de vista cristiano, la persona es el sujeto de actos libres, capaz de salvarse o condenarse.

##### **2.1.3 Otras Definiciones**

Entre las innumerables definiciones de persona en Derecho, se citan tres, todas equivalentes:

- a) Persona es todo ente susceptible de tener derechos o deberes jurídicos.
  
- b) Persona es todo ente susceptible de figurar como término subjetivo en una relación jurídica; y,
  
- c) Persona es todo ente susceptible de ser sujeto.

Legislativamente, en el derecho positivo, son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o de contraer obligaciones. En algunas oportunidades se oponen las personas de existencia ideal a la persona de existencia visible, denominaciones, aún precisas, para designar a las personas individuales, físicas o naturales (el hombre), y a las personas abstractas, colectivas (asociaciones, corporaciones y fundaciones).

---

<sup>9</sup> Velásquez Ortiz, Carlos; Derecho Civil I, Guatemala, Editorial Crockmen, 2003, Pág. 7

Para Eduardo García Maynez, “se da el nombre de sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes”<sup>10</sup>

Existen dos conceptos de persona, el corriente y el jurídico, que es el que importa al Derecho civil. El concepto corriente dice que persona es sinónimo de ser humano (el hombre y la mujer de cualquier edad son seres humanos-personas).

Pero el Derecho crea o reconoce otra clase de personas que no son necesariamente seres humanos, y que se refieren específicamente a sociedades, asociaciones, etcétera. “En sentido jurídico, persona es todo ser capaz de adquirir o ejercer derechos y contraer obligaciones”.<sup>11</sup>

Se establece que persona es “el sujeto de Derecho”, expresión aparentemente vaga, pero concreta en el sentido de que, para el Derecho, persona es simplemente quien tiene la calidad de sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

El Código Civil de Guatemala no define a la persona, pero el tratadista Puig Peña afirma que persona es todo ser o entidad susceptible de figurar como sujeto activo o pasivo en una relación jurídica. El autor entiende por relación jurídica toda relación de vida reconocida y sancionada por el Derecho.

### **2.3 Etimología**

El término persona viene del verbo latino *persono*, de *per* y *sono*; *sono* de *ar* y *are* que significa “sonar” y del prefijo *per* que significa “sonar mucho o resonar”. *Persona*, según su etimología designaba “la máscara que los actores utilizaban para caracterizarse dar más volumen a la voz en los lugares falsos de adecuada acústica en que representaban”.

La palabra *persona* tiene su origen en la Grecia del período clásico. En los albores del teatro griego, *personas* eran las máscaras utilizadas en las representaciones y prestaban un doble oficio:

---

<sup>10</sup> García Manyez, Eduardo; *Filosofía del Derecho*, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1977, Pág. 47.

<sup>11</sup> Madrazo Mazariegos, Sergio, Madrazo Mazariegos, Danilo, *Compendio de Derecho Civil y Procesal*, Guatemala, Magna Terra editores, 2003, Pág. 24.

a) Reconocer o distinguir a los actores, y

b) Amplificar el sonido de su voz.

Con el tiempo el término persona se transformó en sinónimo de actor (“personajes”, se dice aún en las obras teatrales más recientes), hasta que llegó a utilizarse como sinónimo de sujeto de Derecho.

El Derecho creó a la persona (como institución) pero el hombre creó al Derecho. Dentro de los sinónimos más usuales del término persona se tiene como sujeto de Derecho y sujeto de una relación jurídica. El hombre, por ser persona, ya es titular de derechos subjetivos; goza del Derecho a un nombre, a una nacionalidad, a la vida, etcétera. La importancia de la regulación legal de la persona es que ésta es la materia esencial del Derecho civil y también interesa al Derecho constitucional y administrativo, porque se le estudia tanto individualmente como en la familia, sus bienes, su actividad productora de obligaciones y derechos de índole privada y transmisión de éstos.

## **2.4 Elementos**

En toda relación jurídica entran en juego tres elementos:

### **2.4.1) Elemento personal o subjetivo:**

Que son los seres humanos al actuar como personas individuales o colectivas.

### **2.4.2) Elemento real u objetivo:**

Que son los hechos de los hombres, las cosas de los hombres o las ideas.

### **2.4.3) La causa:**

Que es o son los hechos humanos o naturales a los que la ley asigna la virtud de actuar como tales.

El sujeto de la relación de derecho, aunque se presente con el carácter de sujeto pretensor o con el de obligado es la persona, no se concibe pues, una relación jurídica sin un sujeto a quien referirla.

## **2.5. Evolución**

En el derecho romano la existencia de la esclavitud y la consideración de los siervos como hombres desprovistos de la condición de personas, la consiguiente negación de derechos y bienes para los sujetos a ella, determinó la distinción entre el hombre y la persona (los esclavos y los siervos no eran considerados personas).

Entre los romanos, que había consagrado la esclavitud, era exacta la distinción; pues el esclavo despojado de toda clase de derecho, no era realmente persona, sino solamente hombre, ser humano, y aun nada mas que cosa, que podía comprarse y venderse como un bien mueble. Ello llevó a que como expone Guasp, el jurista haya conocido a lo largo de la historia, hombre que no eran personas, y que, siga dándose cuenta que existen personas que no son hombres, como los llamados entes jurídicos o colectivos.

Las personas son el primer objeto del derecho, porque toda ley se ha establecido por causa de ellas, de aquí es que los institutitas, al seguir el orden Justiniano, tratan primero de las personas, luego de las cosas y después de las acciones.

## **2.6 Clasificación de las Personas**

### **2.6.1 Las Personas Naturales**

Estas son denominadas también físicas o individuales, abarcan tanto a los hombres como a mujeres, tienen una existencia corpórea, material y visible.

### **2.6.2 Las Personas Colectivas**

Denominadas también abstractas, morales, sociales, ideales, ficticias o personas jurídicas, al ser ésta última denominación la que utiliza nuestro código civil, cabe aclarar que tanto el hombre como la persona colectiva constituyen personas jurídicas, sin embargo, la mayoría de

las legislaciones utilizan el concepto de persona jurídica que referirse a las entidades formadas por personas individuales.

Dentro de estas personas colectivas se encuentra a un ente de existencia ideal, incorpórea, inmaterial e invisible, que deviene al mundo del derecho, por la organización de un grupo de personas individuales o de un conjunto de bienes, con un fin determinado y que goza del reconocimiento de Estado.

Savigny <sup>12</sup>, “es el creador del término Persona Jurídica, y éstas nacen por creación o autorización de la ley y como producto de la persona individual. Ahora bien, al atender al lugar de origen o procedencia se dividen en: nacionales o extranjeras.

a) En relación con el domicilio se clasifican en domiciliadas y transeúntes.

b) Desde el punto de vista corriente se acepta solamente a la persona individual.

c) Desde el punto de vista jurídico, se clasifica en individuales y jurídicas.

La persona es sujeto de Derecho, pues en ella residen los derechos en sí y la facultad de ejercerlos, mientras que las cosas únicamente pueden ser objeto de Derecho y son definidas como entes jurídicos pasivos en que el sujeto (persona) ejerce su acción”.

## **2.7 Significado Técnico e Institucional del Concepto de Persona<sup>13</sup>**

“A modo de conclusión de lo expuesto, se debe destacar cómo se ha llegado desde una idea general, abstracta y desarmada de persona en cuanto sujeto de derecho, un ser que puede ser titular de derechos y obligaciones o elemento de la proposición jurídica, a un concepto de persona como ser humano integrado en la sociedad, verdadera causa y fin del Derecho, al que se reconoce dotado de valores y bienes prejurídicos, pero cuya realización requiere que sean reconocidos e incorporados al ordenamiento, entre otras razones porque el hombre vive en

---

<sup>12</sup> Madrazo Mazariegos, Sergio, Madrazo Mazariegos, Danilo, Compendio de Derecho Civil y Procesal, Guatemala, Magna Terra editores, 2003, Págs. 24-25

<sup>13</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman; Derecho Civil, Parte General, Guatemala, Editorial VILE, 2005. Pág. 165-167.

sociedad y el Derecho sirve para ordenar la convivencia. La tendencia actual se dirige a la incorporación de los bienes y valores de la persona en un orden positivo (esto es, un orden normativo expreso) general o universal, válido para todos los hombres más allá de su vinculación o pertenencia a un determinado Estado.

Estos bienes o valores, en cuanto reconocidos por el ordenamiento, sirven de base a un sistema de protección que actúa a través de las leyes ordinarias y, en cuanto fundamento del orden social, ha reconocido como “derechos fundamentales” los instrumentos de tutela y salvaguarda de los bienes y valores básicos que sirven a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad misma.

El elenco de los derechos fundamentales no sólo se encuentra en la previsión expresa de los preceptos constitucionales, sino que debe ser integrado por vía de interpretación extensiva o por vía de identificación y elaboración con base en los Tratados y en la legislación.

Se está ante una persona como centro del universo jurídico dotada de valores y protegida respecto de ellos. El ordenamiento jurídico la incorpora de dos modos, como sujeto de la vida social con libertad hacia sus propios fines, y como sujeto de la vida jurídica general le reconoce una aptitud global para los actos y las relaciones del mundo jurídico.”

## **2.8 Los Estados Jurídicos de la Persona**

Desde el momento en que nace la persona queda ligada por el Derecho a un conglomerado social y a una familia, se le atribuye un estado personal generalmente denominado estado civil.

En el Derecho romano, tres eran los estados determinantes para el reconociendo de la calidad de persona; el estado de libertad (ser libre y no esclavo), el estado de ciudadanía (ser ciudadano romano y no extranjero) y el estado de familia (ser jefe de familia y no miembro de ella, subordinado al jefe).

## **Pero en la actualidad son tres los Estados Jurídicos de la persona<sup>14</sup>**

### **2.8.1 Estado de Libertad:**

“Desaparecida la esclavitud como institución histórica-jurídica, todos los seres humanos son libres para el Derecho y ya no son objeto de Derecho, sino sujetos del mismo.

### **2.8.2 Estado de Nacionalidad:**

Desde el momento en que nace, el ser humano queda vinculado por el Derecho a una sociedad políticamente organizada, a un Estado al cual pertenece como miembro integrante, lo cual es importante para determinar cuál es el ordenamiento jurídico que le es aplicable como normativo de su calidad de persona.

### **2.8.3 Estado de Familia:**

Además, la persona forma parte de una familia como núcleo o base de la sociedad a la cual pertenece. El estado de familia es el más importante para el Derecho Civil, porque de él emanan numerosas situaciones reguladas por el propio Derecho Civil, como las derivadas al parentesco, del matrimonio, de la calidad de heredero y los consecuentes efectos patrimoniales”.

## **2.9 Acciones de Estado:**

Es la facultad de toda persona para exigir el reconocimiento de cualquiera de los estados que conforme a la ley pueda tener.

## **2.10 Acciones derivadas del Estado Civil:**

Son aquellas que tienden a la constitución, a la destrucción o a la declaración de un estado. Son, pues, constitutivas, destructivas o declarativas del estado civil.

## **2.11 Relación entre el concepto de personas y otros conceptos**

Conviene distinguir y señalar las relaciones entre el concepto de persona y los conceptos de personalidad, capacidad jurídica o de goce, sujeto de derecho y cosa.

---

<sup>14</sup> Madrazo Mazariegos, Sergio, Madrazo Mazariegos, Danilo, Compendio de Derecho Civil y Procesal, Guatemala, Magna Terra editores, 2003, Pág.26

### **2.11.1 Persona, personalidad y capacidad jurídica o de goce**

Persona es el ente apto para ser titular de derechos o deberes jurídicos, personalidad es la cualidad de ser persona, o sea, la aptitud para ser titular de derechos o deberes jurídicos. De allí que en el lenguaje ordinario se diga que se es persona y que se tiene personalidad.

Muchos autores consideran como sinónimas las expresiones personalidad y capacidad jurídica o de goce; pero, en sentido estricto, personalidad es la aptitud dicha, y capacidad jurídica o de goce es la medida de esa aptitud. De allí que pueda decirse que la personalidad no admite grado (simplemente se tiene o no se tiene), mientras que la capacidad sí, puede ser mayor en una persona que en otra.

### **2.11.2 Persona y sujeto de derecho**

Si se entiende por sujeto de derecho aquel que actualmente tiene un derecho o deber, el concepto de persona es más amplio porque comprende también a quien puede llegar a tener un derecho o un deber, aunque actualmente no lo tenga. Pero tomada la expresión, "sujeto de derecho" en abstracto, o sea sin referirla a ningún derecho o deber concreto, viene a ser sinónimo de persona.

### **2.11.3 Persona y cosa**

A las personas, o sea, a los posibles sujetos de derecho, se contraponen las cosas, las cuales sólo pueden llegar a ser objetos de derechos. Entre esas cosas no se incluyen en la actualidad a los seres humanos. En cambio, la expresión comprende tanto las llamadas cosas corporales, como las incorporales.

## **2.12 Determinación de las personas**

Por una parte, el Derecho vigente reconoce la personalidad jurídica a todos los individuos de la especie humana, independientemente de su edad, sexo, salud, situación familiar y otras circunstancias. Pero no siempre fue así:

### **2.12.1 El Derecho romano**

no consideraba la personalidad y la capacidad jurídica como un atributo de la naturaleza humana, sino como una consecuencia del "estado", el cual tenía los caracteres de un privilegio o concesión de la ley. Así en Derecho romano carecía totalmente de personalidad el esclavo, porque no tenía el status libertatis; carecía de personalidad, a los efectos del ius civile el extranjero, porque no tenía el status civitatis, y tenían limitada la capacidad jurídica los alieni iuris (sujetos a la potestad de otro), porque carecían del status familiae.

### **2.12.2 El Derecho medieval, moderno e incluso contemporáneo**

Conoció la llamada muerte civil, institución mediante la cual el individuo a consecuencia de ciertos votos religiosos o de ciertas condenas penales, perdía su personalidad jurídica, por lo menos en el campo del Derecho Privado. Por otra parte, el Derecho vigente reconoce personalidad jurídica a entes distintos a los individuos de la especie humana, pero que persiguen fines humanos (por ejemplo: al Estado, las sociedades mercantiles, etcétera). Son las llamadas personas jurídicas stricto sensu o también personas complejas, morales, abstractas o colectivas (todas esas expresiones se emplean como sinónimas).

La idea de reconocer personalidad jurídica a entes que no fueran individuos de la especie humana, sólo apareció en forma clara y distinta en la etapa bizantina del Derecho romano, bajo Teodosio II. El desarrollo de la institución de las personas jurídicas fue obra laboriosa de la jurisprudencia medieval, que con elementos de los Derechos romano, germánico y canónico acertó a encontrar soluciones prácticas adecuadas, aunque no pudo crear una doctrina coherente en la materia. La Revolución Francesa extendió su animadversión hacia los gremios y corporaciones a todas las personas jurídicas stricto sensu, lo que explica que el Código Napoleónico no las regule.

La reglamentación legislativa expresa de las personas jurídicas tiene su origen en el siglo pasado. Fue el Código Civil chileno de 1855 el primer código importante que reglamentó dichas personas. Le siguieron el viejo Código Civil portugués, algunos Códigos Civiles americanos, y el Código Civil español. Pero fue el B.G.B. el primero que incluyó una reglamentación completa en la materia, que luego inspiró a los Códigos Civiles japonés, suizo,

peruano de 1936 y venezolano de 1942. En la actualidad existe una rica y valiosa bibliografía sobre las personas jurídicas; pero aún se discute vivamente acerca de la naturaleza de las mismas.

**2.12.3 En cambio, el Derecho vigente** ha corregido las desviaciones antiguas y medioevales de reconocer la personalidad jurídica a ciertos entes. En especial no se la reconoce a los animales, a los cuales los emperadores romanos llegaron a conceder honores y los juristas medioevales a exigir responsabilidades penales.

Las disposiciones protectoras de los animales que existen en el derecho vigente no implican concesión de derechos a tales seres, sino que son normas dictadas en protección de intereses humanos que tienen por objeto a los animales y que pueden ser utilitarios (por ejemplo: evitar la extinción de una especie), o de otro orden (por ejemplo: evitar el desagrado de presenciar crueldades inútiles). Menos aun puede considerarse que el Derecho vigente sujete a los animales al cumplimiento de deberes civiles o penales, aun cuando sus dueños puedan llegar a incurrir en responsabilidad con motivo de hechos de sus animales.

Las disposiciones protectoras de los vegetales tienen el mismo carácter que las protectoras de los animales; en realidad protegen intereses humanos que tienen por objeto tales entes.

#### **2.12.4 Desde otro punto de vista.**

Vale la pena destacar que desde hace mucho tiempo se discute si el Derecho Positivo se limita a reconocer la personalidad jurídica de los entes que la tienen o si la personalidad de los mismos es creada por el Derecho Positivo. En otras palabras, se discute si la personalidad jurídica es anterior. Derecho Positivo, que sólo la declara, o si es una consecuencia de dicho Derecho, que la constituye o crea.

Sin examinar las teorías propuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

1º) El Derecho Positivo debe atribuir personalidad jurídica a los individuos de la especie humana y a determinadas personas jurídicas (stricto sensu), porque así lo exige la

consideración racional de la naturaleza humana, mientras que, queda en libertad para atribuirle o no a otros entes;

2º) Pero el Derecho Positivo puede desconocer y de hecho ha desconocido ese deber de modo que la determinación de cuáles son los entes que gozan de personalidad jurídica en un ordenamiento dado, la hace el Derecho Positivo.

## **2.13 La Capacidad de la Persona**

### **2.13.1 Capacidad Jurídica y Capacidad de Obrar**

La capacidad jurídica<sup>15</sup> “es la aptitud que el Derecho reconoce a toda persona para ser sujeto de relaciones jurídicas; es decir, titular de derechos y obligaciones.” Pero la capacidad jurídica no es una concesión caprichosa de la ley a una determinada persona y que, arbitrariamente, puede negar a otra u otras, sino que es un derecho que corresponde y se le reconoce a todo hombre desde el nacimiento, de ahí que el código civil diga que “el nacimiento determina la personalidad”; es por lo tanto, una igual posibilidad general de ser titular de relaciones jurídicas.

La capacidad jurídica se refiere a una posición estática del sujeto, al que se considera como titular o portador potencial de todos los valores (derechos y obligaciones) de un sistema normativo concreto.

De la capacidad jurídica se distingue la capacidad de obrar o aptitud reconocida por el Derecho a la persona para realizar, por sí y para sí (o para otra por ella representada), actos con eficacia jurídica. Con ello se hace referencia a la eficaz actuación de la persona en el comercio jurídico, a su aptitud para el ejercicio de los derechos, a la capacidad para adquirir y obligarse.

Y para que el ejercicio de los derechos se estime necesario que la persona tenga inteligencia y voluntad, una voluntad plenamente desarrollada y consciente. Así como el presupuesto de

---

<sup>15</sup> Rojina Villegas, Rafael; Introducción al Estudio del Derecho, Segunda Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1967. Pág. 58.

hecho de la capacidad jurídica es la existencia de la persona, el de la capacidad de obrar o de ejercicio es la inteligencia y la voluntad; es decir, la capacidad natural de entender y querer. Pero como la capacidad de obrar puede faltar en el mismo sujeto en quien concurren las otras condiciones (persona y capacidad jurídica), pues el presupuesto de hecho (inteligencia y voluntad) no existe en todos los hombres, ni tampoco con la misma intensidad, surge la distinción entre personas capaces e incapaces, según su aptitud o falta de ella para actuar eficazmente en el orden del Derecho.

La persona, en principio capaz, puede actuar sin la conciencia y voluntad requerida, por ejemplo: el enfermo mental todavía no incapacitado legalmente, al que hasta ese momento se presume capaz. La diferencia entre este caso y el declarado judicialmente incapaz descansa en la eficacia o ineficacia de sus actos (anulabilidad, nulidad) y en la prueba; en el primer supuesto habrá que demostrar la falta de discernimiento y voluntad, mientras que en el segundo será suficiente con alegar la declaración de incapacidad.

### **2.13.2 Capacidad de Obrar Limitada**

Como se ha dicho, las distintas legislaciones señalan un momento en la vida de la persona (la mayoría de edad) a partir del cual se considera que ha alcanzado la madurez (capacidad natural) y, por lo tanto, adquiere la capacidad de obrar. Este momento es el que separa la vida de la persona en dos estados diferentes: el de la menor de edad, con sometimiento a la autoridad de los padres o del tutor; y de la mayor edad, con independencia y plena capacidad de obrar, es decir, de poder actuar libre y responsablemente, si bien dentro de cada uno de estos estados suelen establecerse edades especiales para poder llevar a cabo determinados actos o negocios.

### **2.13.3 Capacidad de Obrar Especial**

La capacidad de obrar implica la aptitud de la persona para realizar cualquier clase de actos o negocios jurídicos. No obstante, para algunos actos o negocios jurídicos concretos del Ordenamiento jurídico suele exigir unos requisitos especiales de aptitud, en cuyo caso se dice para la realización de dichos actos o negocios se requiere una capacidad de obrar especial. Es decir, la ley establece una capacidad especial, casi siempre ligada a actos personalísimos, por

entender que la propia naturaleza del acto negocio de que se trata demanda una particular aptitud para llevarlo a cabo, y ello con independencia de que se haya alcanzado o no la mayoría de edad.

## CAPÍTULO III

### LA PERSONALIDAD

#### 3.1 Introducción

Es común que tanto en el lenguaje vulgar como en el jurídico se utilicen como sinónimos los términos persona y personalidad, los cuales no deben confundirse. Si la persona es todo ser capaz de derechos o obligaciones, por personalidad ha de entenderse la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. La personalidad, entonces, es la condición que el Derecho exige y confiere para poder tomar parte del mundo jurídico; es una investidura que actúa de *conditio sine qua non* para proyectar y recibir los efectos jurídicos.

#### 3.2 Definición

“La personalidad es el complejo de derechos que el ordenamiento reconoce al hombre por el hecho de serlo”<sup>16</sup>

En sustancia, personalidad significa titularidad de derechos fundamentales, lo que implica una concepción unitaria y dejar de lado el tradicional tratamiento civilista, basado en criterios prioritariamente patrimoniales.

La personalidad es, el criterio previo que determina la posibilidad de adquirir derechos, obligaciones y titularidades, un concepto previo sobre el que se edificará todo el sistema y un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tutelado por este ordenamiento y garantizado por el Estado social de derecho. La existencia de la persona implica la personalidad y es el elemento determinante para la atribución de derechos fundamentales y para el reconocimiento de titularidades patrimoniales, consecuencia de la personalidad es la capacidad jurídica que permite el tratamiento unitario de la persona.

---

<sup>16</sup> Madrazo Mazariegos, Sergio, Madrazo Mazariegos, Danilo, Compendio de Derecho Civil y Procesal, Guatemala, Magna Terra Editores, 2003, Pág. 26

Para Guillermo Cabanellas<sup>17</sup> “Es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones o relaciones jurídicas”.

Es todo derecho al estudiarlo desde el punto de vista subjetivo, es decir, como la facultad reconocida al individuo por la ley para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses, presupone necesariamente un titular, es decir, un ser que sea capaz de poseer ese derecho.

La personalidad en el ámbito jurídico general, comprende los derechos que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, aún al pertenecer dentro de su patrimonio, son susceptibles, de llegar a ser lesionados, de servir de base de una demanda, de restauración: derecho al honor, a la consideración, a la integridad moral, intelectual y física, derecho al nombre, derecho para un autor de ser el dueño de su pensamiento.

La personalidad se concibe, por tanto, como la confluencia de una serie de derechos innatos, derivados de la misma naturaleza del hombre, entre los que se encuentra el de ser posible titular de derechos y obligaciones civiles. Un paso más y el hombre pasa de ser una suma de derechos naturales a convertirse en un centro de imputación de derechos otorgados o negados por el mismo ordenamiento, en un mero receptáculo abstracto, que en cuanto tiene la posibilidad de llenarse con toda clase de derechos, es igual, como potencia, a cualquier otra personalidad, en cuanto todo hombre es capaz de adquirir cualquier derecho, aunque actualmente carezca de él, ya que la personalidad por su parte es sólo una manifestación especial del hecho de ser persona, un paso más y, como ocurre en la doctrina kelsiana, el concepto de personalidad pierde todo contenido ontológico y se convierte en una mera posibilidad lógica de ser punto o centro de imputación de derechos y obligaciones, entre abstracto que sirva de apoyo a las relaciones de Derecho.

---

<sup>17</sup> Cabanellas Guillermo; Diccionario de Derecho Usual, Onceava Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1977, Pág. 325

### **3.3 Así entendida, la Personalidad presenta las siguientes características esenciales**

- a.** La personalidad es la condición de persona.
  
- b.** Se trata de una cualidad abstracta, porque se predica de la persona como tal, sin fijarse en actos ni hechos concretos.
  
- c.** Es una condición previa para la adquisición de cualquier derecho u obligación.
  
- d.** No es graduable, de forma que existe o no, por esta razón no puede hablarse la personalidad civil restringida.
  
- e.** Está sustraída al ámbito de autonomía de la voluntad, no se puede negociar sobre la cualidad de persona, ni transferirla, ni renunciar, ni cabe atribuirla a algo distinto del ser humano (salvo, como ya se verá a las personas jurídicas).
  
- f.** La cualidad de persona determina por sí misma la igualdad de trato, en los términos que oportunamente destacaremos.
  
- g.** La personalidad es permanente y sólo se extingue cuando se produce el fallecimiento, e incluso algunos derechos gozan de una protección más prolongada, que se produce a favor de lo que se ha llamado personalidad pretérita.
  
- h.** La personalidad no la otorga el derecho, sólo la reconoce.

La Personalidad Jurídica o Civil “es una investidura jurídica”. Para otros autores, es la aptitud para ser sujeto de una relación jurídica, pero esa aptitud es una consecuencia de la personalidad. Otros afirman que es la abstracta posibilidad de tener derechos.

La doctrina española establece que el Derecho de Personalidad es la facultad concreta de que están investidos todos los sujetos que tienen personalidad.

### **3.4 Naturaleza Jurídica**

Las teorías sobre la personalidad se refieren a la individualidad y se clasifican en dos grupos:

#### **3.4.1 Sobre la personalidad o naturaleza de ésta**

##### **3.4.1.1 Jusnaturalista o realista:**

Quienes sostienen esta teoría afirma que es atributo del ser humano y que el hombre tiene o estampa la personalidad por el mero hecho de ser hombre, por lo que no es necesario que el Derecho se la asigne.

##### **3.4.1.2 Formalista o jurídica:**

Afirma que el hombre tiene personalidad porque el Derecho se la concede y, por lo tanto, la consideran como una atribución de orden jurídico.

El legislador guatemalteco se inclina por la teoría jusnaturalista, al reconocer de manera implícita la personalidad humana y señala tan sólo los límites de ella.

#### **3.4.2 Sobre el origen de la personalidad<sup>18</sup>**

##### **3.4.2.1 Teoría de la concepción:**

La personalidad principia desde que el ser está concebido, pero se le critica porque no podría fijarse con precisión la fecha exacta en que la mujer ha concebido.

##### **3.4.2.2 Teoría del nacimiento:**

Considera que inicia desde que “nace” la persona, y nace desde que el feto ha salido completamente del seno materno, pero requiere de la vida para que tenga personalidad. Actualmente tiende a prevalecer. La adoptó el proyecto del Código Civil de Guatemala; también el de Alemania, Francia y Chile.

---

<sup>18</sup> Aguilar Vladimir, Derecho Civil, Parte General, Guatemala, Serviprensa S.A., 2005, Pág. 121

### **3.4.2.3 Teoría ecléctica:**

Comienza con el nacimiento, pero reconoce desde la concepción derechos al ser aún no nacido, bajo la condición de que nazca vivo. Es aceptada por la legislación de España.

### **3.4.2.4 Teoría de la vitalidad o viabilidad:**

Que sea viable, es decir, que haya nacido con aptitud fisiológica para seguir vivo fuera del vientre materno por sí solo. Se concede al nasciturus (ser humano meramente concebido, mientras permanece en el vientre materno) en todo lo que le favorezca, como protección a lo que los autores han llamado “una esperanza de hombre”. Esta es la teoría que adopta nuestro código. El Derecho del nasciturus es eventual (personalidad eventual) que se torna en adquirido cuando viene al mundo con vida o en condiciones de viabilidad. Conviene decir que si hubiere dudas sobre si nació vivo o muerto, la doctrina general ha establecido la presunción de que nació vivo, salvo prueba en contrario, cuya carga corresponde al que sostenga el extremo opuesto. Los autores afirman que el Estado ha de brindar protección a esa esperanza de hombre, ya que al nacer en condiciones de viabilidad esa esperanza será sujeto de derechos y obligaciones. Al nacer vivo o en condiciones de viabilidad, los derechos eventuales se convierten automáticamente en derechos adquiridos. Esta teoría requiere un ser humano, un nacimiento y vida propia. Se le critica porque si un ser humano nace sin condiciones de viabilidad, pero fallece días o meses después de nacido, atentaría contra principios fundamentales el afirmar que no tuvo personalidad.

La existencia “legal” de las personas individuales comienza con el nacimiento y termina con la muerte natural que es la cesación de la vida por cualquier causa o medio (artículo 1 del Código Civil).

La muerte natural es un hecho generador de efectos jurídicos, los que pueden ser: a) positivos o adquisitivos (en materia sucesoria, en que los herederos adquieren del causante); b) negativos o extintivos (en el caso del matrimonio, pues provoca su disolución).

La existencia “natural” de las personas individuales comienza desde su concepción en el seno materno.

### **3.5 Evolución**

La personalidad en el derecho romano, se concedía al individuo bajo tres condiciones o status que debían llenarse:

- a) Status libertatis, ser libre y no esclavo;
  
- b) Status civitatis, ser ciudadano y no latino o peregrino;
  
- c) Status Familiae, ser cabeza de familia o estar sujeto a la patria potestad del padre de familia.

Al ser el principal el estatus libertatis, por que los esclavos no podían tener personalidad civil, ya que eran excluidos del concepto persona y considerados como objetos. Por otra parte, los extranjeros carecían de personalidad.

Actualmente todas las legislaciones han adoptado el principio de reconocer personalidad a todo ser humano, sin subordinar ésta a ningún estado de condición.

### **3.6 La Personalidad en la Legislación Guatemalteca**

El artículo 1º. del Código Civil preceptúa: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.

Se Observa que la personalidad en la ley sustantiva civil, se determina desde el momento de su inicio (nacimiento) y el de su fin (la muerte), contiene una excepción, y ésta es, considerar como nacido al que ésta por nacer, para todo lo que le favorezca, es decir, ser titular de derechos que le beneficien y nunca que le pudieren perjudicar.

Esto hace suponer que ya se le reconoce personalidad, pero la misma es condicional, sujeta al hecho que al nacer la criatura, nazca con aptitud de continuar con vida, ya que si nace muerta o sin condiciones de viabilidad, para el Derecho solo tendrá algunas consideraciones para todo

aquello que le pudiere favorecer, por ejemplo, derecho a un nombre, al asiento de su partida de nacimiento y de la defunción, derecho a un domicilio, etcétera.

Se aclara que para el ordenamiento sustantivo civil, se considera que está por nacer al concebido, no se trata pues, del ser (persona) al que le faltan pocos días o pocas semanas para nacer, sino desde el momento de la concepción misma y hasta su nacimiento, pero, aunque sea repetitivo, en condiciones de permanecer con vida fuera del claustro materno.

La legislación guatemalteca como se puede observar, acertadamente comparte la teoría de la viabilidad, ya que ésta reúne todas las características necesarias para otorgarle derechos al ser que aún no ha nacido.

❖ **La Connacencia** (Partos múltiples). Dícese de dos o más hermanos nacidos de un mismo parto, los cuales son considerados de igual edad y con iguales derechos, para los casos de institución o sustitución, herencias y sucesiones.

Desaparecida la institución del mayorazgo, primogenitura o descendencia agnática, en las legislaciones contemporáneas, carece de importancia determinar la primogenitura en el nacimiento, pues, no se reconocen derechos superiores, ni privilegios al hijo mayor o primogénito, ya que todos gozan de los mismos derechos y obligaciones.

El artículo 2º. del Código Civil <sup>19</sup>, bajo el epígrafe de partos dobles dice: “Si dos o más nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos civiles que dependen de la edad”.

❖ **Comorencia y Premorencia:** Se da cuando en un determinado suceso trágico, como naufragio, incendio, terremoto u otra calamidad o siniestro, fallecieran dos o más personas y hubiere necesidad de determinar para efectos sucesorios cuál de ellas murió primero que la otra u otras. Si se llegare a comprobar esta circunstancia, se está en el caso de la Premorencia. Si no se logra establecer, se presumirá que todas fallecieron al mismo tiempo; a esta presunción legal (juris tantum, la cual admite prueba en contrario) se le llama Comorencia.

---

<sup>19</sup> Decreto-Ley 106

### **3.7 Atributos de la Personalidad Individual**

Los atributos son cualidades que, desde el punto de vista jurídico, deben tener los individuos y que los distinguen unos de otros.

#### **3.7.1 El Nombre**

Como el atributo de individualización que permita distinguirla. Es un atributo con que se identifica la persona individual y sirve para diferenciar o distinguir a una persona dentro de la familia o de la sociedad.

Su importancia dentro del campo jurídico radica en la necesidad de establecer quién es el titular de los derechos o el responsable de las obligaciones.

#### **3.7.2 El Estado Civil**

Como atributo de calificación. Llamado también jurídico, es la calidad jurídica que una persona ocupa en la sociedad y en la familia, en cuanto le otorga o impone determinados derechos y obligaciones civiles.

Salvat<sup>20</sup>, considera que el estado civil tiene por objeto determinar el número y naturaleza de los derechos que incumben a las personas.

#### **3.7.3 La Capacidad**

Es la que se establece el grado de aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones. El estado civil determina los derechos y obligaciones que una persona puede tener; ahora bien, ese conjunto de derechos y obligaciones ya determinados es lo que constituye la capacidad civil.

#### **3.7.4 El Domicilio**

Como atributo de radicación que permita situarla. Para el normal o forzado ejercicio de los derechos y el normal o forzado cumplimiento de los deberes, el ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de ubicar a la persona en un lugar determinado, sin que ello signifique

---

<sup>20</sup> Salvat, Raymundo; Tratado de Derecho Civil, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Editorial La Ley, 1946, Pág., 539.

ininterrumpida permanencia en el mismo. Esa fue la razón del surgimiento de la figura jurídica denominada domicilio (del latín domicilium, palabra proveniente de domus que significa casa, etimología que no refleja exactamente su significado).

Para Castán Tobeñas<sup>21</sup>, “es el lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones y que constituye la sede jurídica y legal de la persona”.

### **3.7.5 El Patrimonio**

Como un conjunto de medios materiales y de cosas de que poder servirse para satisfacer sus necesidades.

## **3.8 Comienzo y Fin de la Personalidad**

### **3.8.1 Comienzo de la personalidad**

El nacimiento de la persona, el Código Civil señala que el nacimiento determina la personalidad (Artículo 1) y que para efectos civiles debe nacer en condiciones de viabilidad.

Tradicionalmente la cuestión viene conectada con otros dos problemas, la protección del concebido pero todavía no nacido, y la adquisición de derechos por parte del recién nacido que muere acto seguido o a poco de nacer. Ello ha permitido distinguir entre un nacimiento natural y el hecho de tener a alguien por nacido. Pero tales problemas han de producir confusión, el nacimiento es al que se le ha llamado nacimiento natural, momento del comienzo de la personalidad de quien llegue a adquirirla.

**a) Momento y requisitos del nacimiento**, el momento del nacimiento se suscita cuando el feto queda enteramente desprendido del seno materno. La total independencia física del feto es el dato que valora el Código Civil. Desde tal momento se empieza a contar la vida de la persona, y a tal efecto consigna la hora del nacimiento en la inscripción que se practica en el Registro Civil.

---

<sup>21</sup> Castán Tobeñas, José; Derecho Civil Español, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1971, Pág. 113.

**b) Partos dobles o múltiples**, el artículo 2 del Código Civil establece que “Si dos o más nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos civiles que dependen de la edad”, esto, excluye la aplicación de la técnica para determinar la prioridad por lo que pudieran no coincidir el nacimiento “jurídico” con el “biológico”.

Por consiguiente, en el ordenamiento jurídico ya no existe la primogenitura, ya que también de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política de la República. “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”.

**c) Prueba de nacimiento**, el Estado tiene la necesidad de arbitrar unos medios seguros, para acreditar el nacimiento y el momento en que se ha producido, puesto que de ello depende nada menos que la personalidad con todos sus atributos, es decir el Estado debe organizar, preparar y facilitar su prueba. Tales medios se organizan a través del Registro Civil, que proporciona en el tráfico la prueba de la existencia de las personas, tanto en beneficio de los intereses particulares cuanto de los generales.

**d) La protección jurídica del concebido y no nacido**, el artículo 1 del Código Civil, después de señalar que el nacimiento determina la personalidad, establece “... sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. Es una traducción del brocado tradicional, *conceptus pro iam nato habetur quoties de eius comodo agitur*. Esta norma funciona en este punto sobre la base una ficción, el concebido no es nacido, pero se tiene por nacido, esto es, se le trata como si hubiera nacido, aunque en beneficio de éste se tengan en cuenta el período de concepción. La ficción opera sólo en lo que sea favorable para el nasciturus, pero no en aquello que pueda resultarle perjudicial.

Al concebido no se le atribuyen derechos patrimoniales ni personales, es el nacimiento el que determina esta atribución, aunque con efectos retroactivos hasta el momento de la concepción.

El sistema del Código Civil, podría resumirse en cuanto que el Derecho por razones de equidad, coloca en situación de dependencia a cada uno de los derechos o masas patrimoniales (establece o no al efecto una especial administración), atribuibles al posible (supuesto)

concebido. No supone reconocimiento de su existencia jurídica, pues son un caso de protección de intereses expectantes y futuros, que sólo por el nacimiento pueden convertirse en derechos definitivos.

Se puede concluir en que el artículo 1 del Código Civil, más que atribuir derechos al concebido declara en suspenso determinadas atribuciones de derechos a otras personas, a la espera de que el nacimiento se produzca, en este momento, el nacido adquirirá los mencionados derechos, que si no hubiera nacido adquirirían otros, pero lo hará con efectos retroactivos al momento de su concepción (Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

### **3.8.2 La Extinción de la Personalidad**

Antiguamente no era la muerte física la única manera de darle fin a la llamada personalidad, puesto que producía iguales efectos la llamada muerte civil (presos) y la profesión religiosa (sacerdotes, monjas), pero actualmente dentro del derecho civil, no existe otra forma de extinción de la personalidad que la muerte física, ya que la muerte civil ha desaparecido y el profeso de una orden religiosa no hace a la persona perderla, es decir, los presos y religiosos son sujetos de derechos y obligaciones, aunque en nuestra legislación existan algunas limitaciones para el ejercicio de ciertos derechos; con relación a las personas que deben cumplir pena de prisión de conformidad con el Código Penal en el artículo 59 establece, la suspensión de derechos políticos durante el tiempo de la condena, en consecuencia quedarían en suspenso los derechos políticos que enumera el artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Otros derechos que se le limitan a las personas condenadas a sufrir pena de prisión, son los enumerados en los artículos 56 y 57 del Código Penal, que establecen la inhabilitación absoluta y especial respectivamente.

**a) La muerte física**, declara el artículo 1 de Código Civil que la personalidad civil se extingue por la muerte de la persona, muerte que no puede ser otra que la muerte física (hoy se habla de cese de actividad cerebral), ya que en el Derecho moderno se rechazan los supuestos de muerte civil de los antiguos ordenamientos, y que podía ser determinada por la pérdida de la libertad, la pena o la profesión religiosa.

**b) Comorencia**, desde el Derecho Romano viene preocupando, sobre todo a efectos sucesorios, el supuesto de comorencia, esto es, la muerte simultánea o contemporánea de dos personas que, recíprocamente, tienen derecho a sucederse entre sí. Figura que se encuentra regulada en el Artículo 3 Código Civil.

El artículo 3 del Código Civil dispone, “Comorencia. Si dos o más personas hubiesen fallecido de modo que no se pueda probar cuál de ellas murió primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión alguna de derechos entre ellas,”

**c) Prueba de la muerte**, la prueba del fallecimiento de una persona se realiza mediante la inscripción de la defunción en el Registro Civil, en la que deberá constar el lugar donde ha sucedido y da fe de la fecha, hora y lugar de la muerte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 405 al 412 del Código Civil.

## CAPÍTULO IV

### LA ACTITUD DEL DEMANDADO FRENTE A LA DEMANDA

La admisión de la demanda lleva al trámite siguiente que es el emplazamiento del demandado, que debe realizar el juez conforme a las normas generales de las notificaciones. A partir de la notificación del emplazamiento el demandado puede asumir varias actitudes.

#### **4.1 Las actitudes que puede asumir el demandado pueden ser**

##### **4.1.1 Actitud Pasiva (Rebeldía)**

Es la típica rebeldía o contumacia y se da cuando el demandado, debidamente notificado para comparecer a juicio, no lo hace dentro del plazo que la ley le confiere (emplazamiento). La rebeldía en términos generales es toda desobediencia, oposición, resistencia o rebelión. En el juicio ordinario se da cuando transcurrido el plazo de los nueve días del emplazamiento, el demandado no comparece a juicio.

El artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si transcurrido el término del emplazamiento, el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía; esto, por supuesto, a petición de parte. Se debe tener presente que la rebeldía del demandado es negación tácita de la demanda en la mayoría de procesos de conocimiento, con excepción en algunos del juicio oral.

Los derechos romano y germánico se basaban inicialmente en la idea del juicio como sometimiento voluntario de las partes a un juez y, por lo tanto, no podía concebir el proceso en ausencia del demandado. El lógico paso siguiente fue configurar la presencia de éste en el proceso como una obligación y de ahí el establecimiento de sanciones para impulsarlo coactivamente a personarse; surge así la *missio in bona* (la puesta en posesión de los bienes del demandado) y la prescripción.

El principio de contradicción, entendido como derecho fundamental de audiencia o defensa, supone que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, pero no puede jugar de la misma manera con todos los procesos. En el civil el principio se respeta cuando se ofrece al demandado la posibilidad real de ser oído, sin que sea necesario que éste haga uso de esa posibilidad. El emplazamiento no impone al demandado obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés que puede o no utilizar según le parezca más conveniente.

**De lo anterior se desprende lo siguiente**

a) La rebeldía es inactividad inicial y total, se debe distinguir de la inactividad parcial con relación a un acto determinado. Si el demandado ha comparecido en el proceso, el no realizar después un acto procesal concreto en el plazo concedido para ello, incluida la propia contestación a la demanda, supone simplemente la pérdida de esa oportunidad, con la preclusión correspondiente, pero no es algo comparable a la rebeldía, pues ésta implica ausencia del proceso de modo total e inicial.

b) Para llegar a la situación de rebeldía es indiferente la voluntad del demandado: Lo único que el juez tiene que constatar para proceder a tener al demandado por rebelde es el hecho objetivo de que el mismo debidamente emplazado, no ha comparecido en el plazo de nueve días que se le confirió en el emplazamiento y que el demandante acuse la rebeldía.

Naturalmente si el emplazamiento no se ha hecho o si se ha efectuado incorrectamente, por no guardarse la forma prevista en la ley, el demandado que no ha tenido conocimiento de la existencia del proceso ha de tener alguna posibilidad de evidenciar que se le ha colocado en indefensión. Estas posibilidades se concretan en que:

a. El demandado tiene la posibilidad de formular el medio de impugnación que es la nulidad, la regulada en los artículos del 613 al 618 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues si la notificación de la demanda no se hizo o se efectuó de modo ilegal el procedimiento, se ha infringido la ley.

b. Podrá en su caso y concurriendo los presupuestos y requisitos necesarios, acudir en amparo ante una Sala de la Corte de Apelaciones.

c. El demandante no puede incurrir en rebeldía, esta es una situación exclusiva del demandado. La presentación de la demanda supone que el demandante ha comparecido, por lo que ya no puede existir respecto de él inactividad inicial y total.

#### **4.1.1.1 Efectos de la rebeldía**

La preclusión propia de la actividad de no haber levantado la carga procesal, lleva a que el demandado pierda la posibilidad de realizar los actos procesales correspondientes y en especial la contestación de la demanda, pero ello no implica consecuencia positiva alguna.

La rebeldía y el dar por contestada la demanda se hace equivaler a que el demandado niega los hechos alegados por el demandante y se opone a la pretensión de éste. El actor para que sea estimada su pretensión tendrá que realizar todo lo que tendría que hacer si el demandado la hubiere contestado negando. La rebeldía supone una resistencia u oposición implícita. Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**Esta es la regla general en la legislación procesal civil guatemalteca, pero existen algunas excepciones las cuales son:**

1. Una vez lo que se dispone es que la rebeldía del demandado se hace equivaler a admisión de los hechos afirmados por el demandante en su demanda, con lo que el juez, a la hora de dictar sentencia, debe partir de que esos hechos son ciertos, aunque dictará la sentencia que corresponda en derecho. Artículos: 211, 215, 217 y 227 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2. En otros casos se dispone que la rebeldía del demandado equivale a allanamiento del mismo, por lo que el juez ha de dictar sentencia, estimar la pretensión del demandante y debe condenar al demandado. Artículos 240 y 256 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. A partir de la declaración de rebeldía todas las notificaciones que hayan de hacerse al demandado se practicarán por estrados o por libros de copias del Tribunal.

4. La declaración de rebeldía permite al demandante pedir, y el juez debe conceder, el embargo de los bienes del demandado, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. El embargo continuará hasta la conclusión del juicio, salvo que la persona demandada: 1) comparezca y pruebe que no compareció en su momento por causa de fuerza mayor insuperable. 2) Pida que se sustituya el embargo debe proponer otros bienes o garantía suficiente a juicio del juez. Estas peticiones se sustancian como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.

#### **4.1.1.2 El proceso en rebeldía**

En el caso de la rebeldía el juicio sólo continuará por sus trámites vencido el plazo del emplazamiento, si los actos de modo expreso acusan la rebeldía, esto es, siempre y cuando pida expresamente la continuación del proceso. El impulso de oficio del proceso por el juez sufre una excepción. Quiere decir que si el demandado presenta la contestación de la demanda después de vencido el plazo de nueve días pero antes de que el demandante haya acusado la rebeldía la contestación debe admitirse y producirá todos sus efectos.

Acuse de rebeldía es el acto del demandante que por sí mismo produce la preclusión del derecho del demandado de contestar a la demanda.

Declaración de rebeldía es el acto del juez que declara al demandado rebelde, ordena la continuación del juicio, aunque se tenga por contestada la demanda en sentido negativo.

#### **4.1.2 Actitud Activa Afirmativa (Allanamiento)**

El demandado comparece a juicio, pero no niega sino acepta la pretensión del actor. El allanamiento es el acto por el cual el demandado acepta la pretensión formulada por el actor en su demanda. Cuando se da el acto del allanamiento, el juez previa ratificación, fallará sin más trámite, tal y como lo regula el artículo 115 del Código Procesal y Mercantil.

#### **4.1.2.1 Comparecer pero no Contestar la Demanda.**

Esta actitud puede responder a dos situaciones procedimentales:

a) **Apersonamiento y no contestación**, principalmente para evitar ser declarado rebelde, el demandado puede limitarse a comparecer sin formular la contestación de la demanda. Esta es una actitud más teórica que práctica, pues en la realidad será difícil que el demandado se limite a comparecer sin contestar a la demanda.

b) **Apersonamiento y oposición de excepciones previas**. El Código Procesal Civil y Mercantil permite al demandado plantear de modo previo, o sea antes de la contestación de la demanda, algunas excepciones que enumera taxativamente el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **4.1.3 Actitudes Activas Negativas**

##### **4.1.3.1 Contestación Negativa de la Demanda**

El demandado comparece a juicio dentro del plazo o aun después sino ha sido acusada la rebeldía niega en forma expresa los hechos y, por supuesto, la pretensión del actor. En esta actitud el demandado se limita a negar los hechos ofrecidos por el actor, sin aportar otros nuevos en su defensa. Es importante mencionar que el demandado puede contestar la demanda en forma negativa, aun fuera del tiempo del emplazamiento, siempre y cuando no haya sido declarado rebelde.

##### **4.1.3.2 Interposición de Excepciones Perentorias**

Por medio de esta actitud el demandado no se concreta a negar los hechos de la demanda, sino incorpora a la vez hechos en su defensa; hechos que pueden ser impeditivos que tienen por objeto impedir el efecto jurídico pretendido por el actor en su demanda, mediante el alegato de una norma opuesta que impide la consecuencia jurídica solicitada por el actor. Se tiene por ejemplo, que la pretensión sea el cumplimiento de un contrato, del cual el demandado alega su nulidad, el demandado no niega la pretensión pero si una causa que impide su cumplimiento, como es la nulidad del contrato.

Pueden ser hechos extintivos que no niegan los hechos constitutivos de la demanda, pero se ofrecen por el demandado hechos que destruyen el efecto jurídico de la pretensión; típico ejemplo es el pago, en el cual el actor no alega la inexistencia de la obligación pero si su cumplimiento.

Pueden ser hechos excluyentes cuando el demandado no niega ni la realidad de los hechos alegados por el actor ni las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, pero alega en su defensa otro derecho, un contra derecho que sólo a él corresponde articular, que excluye dichas consecuencias jurídicas; como el caso de la prescripción, que en nuestra legislación se encuentra regulada como excepción de carácter previo, pero con efectos perentorios.

En síntesis el demandado por las excepciones perentorias agrega otros hechos que impiden, extinguen o excluyen el derecho alegado por el actor.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece que al contestar la demanda el demandado debe interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor.

#### **4.1.4 Reconvención (ó Contrademanda)**

La reconvención es la demanda del demandado, es la interposición por parte del demandado, en el momento de contestar la demanda, de una nueva demanda en contra; como requisitos, para la admisión de la reconvención es que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites. Contrario a otras legislaciones, se requiere que exista conexión entre la demanda y la reconvención, ya sea por el objeto o por el título.

## CAPÍTULO V

### LAS EXCEPCIONES

#### 5.1 Orígenes de la Excepción<sup>22</sup>

“Hay que recordar que en el proceso de las legislaciones del derecho romano, por su rigidez, podían cometerse injusticias, pues el juez (en la fase apud iudicem) si se había acreditado por parte del actor lo afirmado conforme al uis civile, la consecuencia lógica era que tenía que condenar al demandado. Sin embargo solía acontecer que el demandado ya había pagado o el acreedor había condenado o diferido el pago de la deuda. Aún así el juez tenía que condenar. Nace así en el período formulario, por razones de justicia, la exceptio, como parte no principal de la fórmula que el magistrado incorporaba, y por medio de la cual le ordenaba al juez absolver al demandado aún cuando se comprobara la intentio, si tal o cual circunstancia, invocada por él, se había realmente verificado. Se crea así el derecho que tiene el demandado de que cuando el magistrado otorga la fórmula al actor, puede a su vez pedir que se modifique la fórmula, no sólo si no quiere aceptar la fórmula tal como ha sido propuesta por el actor, sino también si, aún aceptándola, quiere incluir en ella partes especiales a su favor, como son la exceptio, y luego la duplicatio contra la replicatio que el actor hubiera opuesto a su exceptio y hecho inscribir en la fórmula.

La exceptio es una verdadera y propia excepción, en el sentido vulgar de esta palabra; o sea, que es un “excepto que”, inscrito en la fórmula si non, ac si non, quod o qua de re non, extra quam si, y semejantes, que traduce de la siguiente manera: “Si es verdad esto, condena, siempre que no sea verdad también esto otro”; es una excepción agregada a favor del demandado, a la orden de condena dada al juez. En relación a la admisibilidad de estas excepciones, pueden surgir de nuevo todas aquellas cuestiones que acontecen respecto de la admisibilidad de la acción.

Respecto de las excepciones que oponía el demandado las fórmulas de las excepciones más comunes se proponían en el edicto y estaban escritas en la última parte; de manera que

---

<sup>22</sup> Pallrés Eduardo, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1968, Págs. 338-342.

mientras el actor demandaba: “concédaseme esta acción”, y la designaba directamente con el dedo sobre el edicto, el demandado decía: “quiero que se incluya esta excepción”, y la indicaba de la misma manera.

Las excepciones fueron denominadas perentorias: las que una vez justificadas, destruyen sin más la acción a que se oponen, por ejemplo la *exceptio doli mali*; o dilatorias: las que sólo se pueden oponer durante cierto tiempo; ejemplo, la excepción de un pacto concebido así: que no se reclame el dinero durante un período de cinco años. Por consiguiente, si en lugar de convenir que no se pida nunca (caso de excepción perentoria), se conviene en que no se pida durante cinco años (excepción dilatoria), transcurrido dicho tiempo, no tiene ya valor la excepción.

Es por lo que aquel a quien se le opone una excepción dilatoria debe diferir la acción al tiempo en que la excepción no tenga ya eficacia, si no quiere perderla para siempre. La acción dilatoria por consiguiente, no aplaza la condena en el derecho clásico sino que aplaza la acción. Por consiguiente, tanto la excepción perentoria como la dilatoria, una vez insertas en la fórmula excluyen la condena e impiden que se renueve la acción, que queda consumada.

He aquí la diferencia esencial del concepto de la excepción dilatoria del procedimiento formulario respecto de lo que fue después y es ahora en el derecho moderno. Si se opone una excepción dilatoria en el derecho guatemalteco, no se puede obtener la condena en ese momento; pero una vez transcurridos los términos dentro de los cuales posee valor la excepción, tendrá lugar la condena. Al suponer que hoy se haya establecido entre acreedor y deudor que el primero no deba reclamar durante dos años lo que se le debe; si lo reclama antes, el juez no podrá condenar, pero vencido el término aquél podrá volver a accionar eficazmente y obtendrá la condena.”

## 5.2 Etimología

Couture<sup>23</sup> “dice que la excepción deriva del latín *exceptio*, -nis, del igual significado, y éste del verbo *excipio*, -ere (supino *exceptum*) “sacar aparte, retirar, exceptuar”, compuesto de ex

---

<sup>23</sup> Couture, Eduardo J.; Vocabulario Jurídico, Buenos Aires Argentina, Ediciones de Palma, 1993, Pág. 270

“hacia fuera” y capio, -ere “tomar, agarrar”. Exceptio fue usado con su significado actual en el latín jurídico, pero después se perdió en la península ibérica, siendo reemplazado por defensión, y reaparece paulatinamente en la época de la conquista.”

### 5.3 Definición

“En la práctica se llama excepción a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que niegue los hechos en que funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse, o que se aleguen otros hechos para derivarse, o que se aleguen otros hechos para desvirtuar sus efectos, o que se aleguen otros hechos para desvirtuar sus efectos, o que la palabra “excepción” se opone a la “acción”, frente al ataque, la defensa”.<sup>24</sup>

Para Giuseppe Chiovenda<sup>25</sup>, “la práctica emplea este nombre para cualquier actividad de defensa del demandado, es decir, para cualquier instancia con que el demandado pide la desestimación de la demanda del actor, cualquiera que sea la razón sobre la cual la instancia se funde... a) En sentido general, excepción significa cualquier medio del que se sirve el demandado para justificar la demanda de desestimación, y por tanto, también la simple negación del fundamento de la demanda actora, también en sentido general se comprende corrientemente y a veces por la misma ley, las impugnaciones que se refiere a la seguridad del procedimiento. b) En un sentido más estricto comprende de toda defensa en fondo que no consista en la simple negación... sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho del actor (ejemplo: pago, novación). En sentido todavía más estricto... contraposición de hechos impeditivos o extintivos... que no excluyan la acción por si misma pero anulan la acción, prescripción, incapacidad, dolo, error, violencia”. Es interesante observar que según este autor el alcance que se debe atorgar a las excepciones es muy amplio, ya que la actitud defensiva del demandado puede estar dirigida a la pretensión del actor, al planteamiento, al procedimiento inadecuado que el actor seleccione, a la personalidad de la parte actora, a la competencia del juzgador, a la inoportunidad temporal de la acción ejercitada, etcétera. Estimamos que en efecto, la excepción puede ser considerada en sentido amplio como cualquier defensa que esgrima el demandado para proteger su

---

<sup>24</sup> Alsina, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Volumen II, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar, 1956, Pág. 106.

<sup>25</sup> Chiovenda, Giuseppe; Curso de Derecho Procesal Civil, Traducción y Compilación, Enrique Figueroa Alonzo, México, D.F., editorial Iberoamericana, S.A. de C.V. Editorial Harla, S.A. de C.V., 1998, Pág. 68.

situación y que, en sentido estricto, la excepción sería solo la defensa orientada a neutralizar directamente la acción, en forma total o parcial, por razones internas de la propia acción.

#### **5.4 Generalidades**

En sentido lato equivale a la oposición del demandado, frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción, como la contrademanda o reconvencción lo es de la demanda. En sentido restringido la oposición, que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio, al paralizar momentáneamente o extinguir definitivamente, según se trata de excepciones previas o perentorias. En sentido amplio, este derecho abstracto de oponerse a las pretensiones del actor, puede revestir las siguientes modalidades:

- a) Negación de los hechos constitutivos de la demanda;
- b) Alegación de los hechos impositivos que constituyen premisas de la demanda (presupuestos procesales, excepciones previas y excepciones mixtas);
- c) Alegación de hechos extintivos de la demanda o sea, de las llamadas excepciones perentorias.

#### **5.5 Naturaleza Jurídica<sup>26</sup>**

“En su esencia la excepción constituye una institución de derecho procesal que se traduce en el poder jurídico de que se haya investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida en su contra, ya sea al negar el fundamento de la demanda, o bien sin negarlo trata de impedir la prosecución del juicio al paralizarlo momentáneamente o al extinguirlo en forma definitiva.”

#### **5.6 Diversas Acepciones del Vocablo<sup>27</sup>**

“En su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le, habilita para oponerse a la acción promovida contra él.

---

<sup>26</sup> Leguisamón Héctor, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Desalma, 2001, Pág. 95.

<sup>27</sup> Couture, Eduardo J.; Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Argentina, Ediciones Desalma Buenos Aires, 1977, Págs. 89 y 90.

En este primer sentido, la excepción es, en cierto modo, la acción del demandado. Era este el alcance del texto clásico *res in exceptione actor est*.

La segunda acepción del vocablo alude a su carácter material o sustancial. Se habla así, por ejemplo, de excepción de pago, de compensación, de nulidad. Debe destacarse, también en este sentido, que tales excepciones sólo aluden a la pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho. Mediante ellas, el demandado pretende que se le libere de la pretensión del actor, en razón de que el pago, la compensación, la nulidad hacen inexistente la obligación.

En un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez la absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla.

La primera de las acepciones mencionadas equivale a defensa, esto es, conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho, La segunda equivale a pretensión: es la pretensión del demandado. La tercera equivale a procedimiento: dilatorio de la contestación, perentorio o invalidatorio de la pretensión; mixto de dilatorio y perentorio”.

### **5.7 Doctrina Clásica de la Excepción**

La doctrina clásica en cuanto a la excepción lo que hizo fue observar los principios y conceptos del derecho romano y canónico, dividió las excepciones en dilatorias, perentorias, de previo y especial pronunciamiento, personales, reales, prescriptibles, imprescriptibles, procesales y de derecho sustantivo.

## **5.8 La Excepción en el Derecho Moderno**

De esa concepción interesan las excepciones dilatorias. Se entiende por excepción dilatoria “las que no tienen por objeto destruir la acción del actor, sino solamente retardar la entrada en el juicio”.<sup>28</sup>

En la legislación procesal las cosas de las excepciones dilatorias se pasó a las excepciones previas, que toman su nombre porque sus cuestiones que tienen que resolverse previamente a que se perfeccione la relación jurídico procesal, con la contestación de la demanda.

## **5.9 Las Excepciones Previas en el Proceso Civil Guatemalteco**

El Código Procesal Civil y Mercantil regula las excepciones previas y las perentorias. Las primeras deben, en un procedimiento ordinario, plantearse dentro de los seis días de emplazado y tramitarse por el procedimiento de los incidentes, de conformidad con el artículo 120. Sin embargo en cualquier estado del proceso podrá oponerse las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

En el procedimiento sumario, las excepciones previas deben oponerse dentro del segundo día de emplazado, las cuales se resolverán por el procedimiento de los incidentes, según lo prescribe el artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el procedimiento oral, las excepciones, también las previas, deben plantearse todas (al referirse a todas, se refiere también a las perentorias) en el momento de contestarse la demanda o la reconvencción. El juez debe resolver las excepciones previas que pudiere en la primera audiencia, pero también puede resolverlas en auto separado. Las demás se resolverán en sentencia, reza el artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil.

---

<sup>28</sup> Ramírez Gronda, Juan D.; Diccionario Jurídico, 10ª. Edición actualizada bajo la dirección de la Dra. Ana María Cabanellas, Buenos Aires, Argentina, 1988, Pág. 149.

### **5.9.1 Efectos de su Aceptación por el Tribunal**

“¿Cuáles son los efectos de que el juzgado declare con lugar una excepción previa? Si la excepción es estimada por el juez, en el auto que pone fin al incidente, ni siquiera habrá de contestar a la demanda pues el juicio finaliza con ese auto”<sup>29</sup>.

Obviamente el auto que la declare con lugar debe estar firme, ya sea porque no fue apelado por el actor o porque el auto ha sido confirmado por la Sala de la Corte de Apelaciones correspondiente, que ha conocido en segundo grado el recurso de apelación interpuesto en contra de dicho auto.

### **5.9.2 Interposición de las Excepciones Previas en cualquier estado del Proceso**

El principio es que las excepciones previas, como su nombre lo indica deben oponerse previamente a contestarse la demanda, sin embargo se ha visto que la ley procesal civil y mercantil permite su interposición fuera de esa etapa procedimental.

Entonces doctrinariamente ya no se les denomina previas o dilatorias, según sea el caso, sino mixtas; aunque en la práctica para evitar problemas los litigantes que las interponen no las nominan así, sino se limitan a indicar que plantean la excepción de... según sea la que interpongan. Así, se puede apreciar que el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 120, aparte de indicar cuáles son las excepciones previas que pueden oponerse, prescribe que en cualquier estado del proceso podrá oponerse las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

Este es un tema sumamente interesante y que tiene repercusiones, pues su abuso en la práctica violenta el principio de economía procesal y se presta a que de él abuse el litigante malicioso, en detrimento del actor de buena fe y de la administración de justicia en general.

Por compartir la opinión del tratadista guatemalteco Mario Efraín Nájera Farfán<sup>30</sup> se comenta lo que al respecto él expone en su obra: “Frente al fenómeno de la preclusión, las excepciones

---

<sup>29</sup> Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Guatemala, Maya Terra Editores, 1999, Pág. 325

<sup>30</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín; Derecho Procesal Civil, Guatemala, Editorial Eros, 1970, Págs. 346 y ss.

previas (que tienen que interponerse dentro de determinado plazo) se diferencian de las que se pueden oponer en cualquier tiempo, porque en éstas últimas no precluye la facultad de oponerlas ni con relación al tiempo ni con relación a las fases del proceso, en tanto que con respecto a las previas, tal facultad queda precluida una vez vencido el plazo de seis días. La razón de esa diferencia es que los hechos jurídicos materiales de las excepciones no preclusivas, no siempre están presentes o se han consumado al tiempo de que se emplaza y puede ser que sobrevengan después de contestada la demanda. Ante esta posibilidad, la ley deja abierta la puerta para que se hagan valer en cualquier estado del proceso. Pero si esta es la única razón que explica y justifica el distinto tratamiento procesal que se les otorga, no hay ninguna razón para considerar que aquellas excepciones pueden interponerse en cualquier estado del proceso no obstante existir los hechos que la motivan desde el momento que se emplaza. Sería contradictorio y reñido con la técnica jurídica como con la probidad procesal, que una vez contestada la demanda pudiesen interponerse excepciones previas por hechos o motivos que con anterioridad a ese acto eran conocidos o debieran ser conocidos por el demandado. O dicho en otra forma: las aludidas excepciones pueden hacerse valer en cualquier estado del proceso, siempre que se funden en hechos que hayan ocurrido con posterioridad al plazo para emplazar. De lo contrario y en aplicación de la regla general, la facultad de proponerlas queda prohibida. El propósito de esta regla es que las defensas se utilicen en la oportunidad fijada por la ley y no cuando al litigante se le venga en gana, porque ello tanto vale a fomentar la mala fe procesal y a favorecer al litigante moroso, o aceptar que la ley ha querido hacer de la ignorancia, del error o del olvido (deliberado o no) motivos de privilegio ya que son los únicos a que podría obedecer el no excepcionar en el momento debido”.

Por lo anterior, se considera que un juez ante quien se planteen excepciones (previas) fuera del plazo que la ley de la materia otorgue (seis días en un ordinario, tres en un sumario y en la propia audiencia, en el juicio oral), que no se fundamenten en hechos nacidos posteriormente a la contestación de la demanda, debe rechazarlas, por las razones expuestas.

### **5.10 Las excepciones procesales**

Cuando el demandado se opone y hace uso de las excepciones procesales lo que hace es deducir la falta de presupuestos y/o requisitos procesales.

### **5.11 Presupuestos procesales**

Esta excepción puede referirse a la falta de presupuestos procesales. Estos son las condiciones que atienden a la existencia de la sentencia sobre el fondo del asunto; el juzgado sólo podrá resolver el fondo del litigio que se plantea en la pretensión, cuando concurren los elementos que determinan la correcta constitución de la relación jurídica procesal. Ello significa, que los presupuestos se refieren al proceso como conjunto, no a un acto concreto del mismo; la existencia válida de los actos especialmente considerados depende de que en ellos concurren los requisitos legales, que son algo muy distinto.

Si se parte de la concepción pública del proceso, parece evidente que los verdaderos presupuestos han de ser controlados de oficio por el juzgador, lo que condiciona la posibilidad de dictar una sentencia sobre el fondo, ya que no puede abandonarse a la disposición de los litigantes.

En realidad las legislaciones modernas distinguen entre presupuestos, que son controlables de oficio e impedimentos procesales, que han de ser alegados por las partes, los primeros son los elementos que, independientemente de la voluntad de las partes, determinan si una relación procesal está bien constituida; los segundos por no ser consustanciales a la relación, condicional, eso sí, la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo, pero han de ser alegados por las partes.

### **5.12 Requisitos procesales de la demanda**

Desde esa misma posición el demandado también puede excepcionar la falta de requisitos de un acto procesal, el básico, el de la demanda; estos requisitos se refieren al contenido, no a la forma. Es preciso distinguir aquí entre admisibilidad de la demanda y estimación de la pretensión y advertir que la falta de requisitos alegables por el demandado como excepción procesal se refiere al primer supuesto, no al segundo. El demandado puede alegar que la

demanda no contiene una petición precisa, o que es oscura, o que contiene peticiones contradictorias, pero no podrá excepcionar procesalmente que faltan hechos constitutivos, pues esto es tema de fondo que surgirá en las excepciones materiales. Artículo 116 numeral 3º Código Procesal Civil y Mercantil.

### **5.13 Lista de las excepciones procesales**

Las excepciones procesales pueden ser:

#### **5.13.1 Subjetivas**

##### **5.13.1.1 Relativas al órgano jurisdiccional:**

El demandado puede referirse a la competencia en su sentido más amplio, esto es, a la competencia de los tribunales guatemaltecos frente a los extranjeros, y a que el órgano concreto tenga competencia genérica, objetiva, funcional y territorialmente.

##### **5.13.1.2 Respecto de las partes:**

Las alegaciones del demandado pueden referirse a una gran variedad de presupuestos, tales como:

1. Las partes han de existir y estar determinadas.
2. Capacidad para ser parte.
3. Capacidad procesal.
4. Representación de las personas físicas y el órgano de las jurídicas.
5. Legitimación, compren el litis consorcio necesario.
6. Representación por mandatario judicial.

7. Asistencia técnica de abogado.

8. Arraigo en juicio.

### **5.13.2 Objetivas**

**Se refieren al objeto del proceso y posibilitan al demandado alegar:**

a. La existencia de litispendencia.

b. De cosa juzgada.

c. Sometimiento del asunto a arbitraje. Artículo 11 Ley de Arbitraje.

### **5.13.3 Procedimentales**

a) Inadecuación del procedimiento.

b) Falta de requisitos de la demanda.

### **5.13.4 Las Excepciones Materiales**

Las excepciones materiales se refieren al fondo, en este caso el demandado aspira a que la pretensión sea desestimada.

El demandante al formular su pretensión en la demanda, ha expuesto una serie de hechos constitutivos, es decir, de hechos que son el supuesto fáctico de una norma jurídica de la que se desprende la existencia de su derecho subjetivo; esos hechos se refieren a las condiciones específicas de la existencia de la relación jurídica.

Frente a esos hechos el demandado puede oponerse a la pretensión sin llegar a alegar verdaderas excepciones materiales. La oposición se basará entonces en la negación de la existencia de los hechos constitutivos con lo cual los convierte en controvertidos y por tanto en necesitados de prueba, bien en la admisión de la existencia de los hechos pero al invocar al mismo tiempo en torno al derecho aplicable con lo que la discusión se transforma en jurídica.

En todo caso no se está aquí ante verdaderas excepciones materiales pues el demandado pide la desestimación de la pretensión, pero lo hace negativamente, no en virtud de una actitud positiva de alegación de hechos distintos.

Las verdaderas excepciones materiales son hechos nuevos, distintos a los alegados por el demandante y supuestos fácticos de normas también diferentes. Se está ante excepciones materiales cuando esos hechos no constituyen la causa petendi de otra pretensión en caso contrario el demandado no se limita a defenderse sino que formula una nueva pretensión, con lo que surge la reconvención. Las excepciones materiales se mantienen dentro de la misma relación deducida por el demandante y además no suscitan un objeto procesal nuevo, con base a ellas el demandado se limita a pedir su absolución, y no requiere nada positivo frente al actor.

#### **5.13.4.1 Los hechos a alegar por el demandado pueden ser<sup>31</sup>**

- a) **“Impeditivos:** Son aquellos que recogidos por la norma correspondiente, impiden desde el principio que los hechos constitutivos desplieguen su eficacia normal y por lo tanto, que se produzca el efecto jurídico pedido por el demandante.
  
- b) **Extintivos:** En este caso los hechos constitutivos han existido y han desplegado su eficacia normal, pero posteriormente se ha producido otro hecho que ha suprimido esos efectos.

Con los hechos impeditivos lo que el demandado dice es que el derecho subjetivo alegado por el demandante no llega a nacer, aunque existieran los hechos constitutivos, en cambio con los hechos extintivos la alegación se refiere al tiempo, el derecho subjetivo del demandante existió en el desarrollo, pero no existe en el momento del proceso.

- a) **Excluyentes:** También aquí se han producido los efectos de los hechos constitutivos, pero el demandado alega otros hechos, que son el supuesto de la aplicación de una norma

---

<sup>31</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín; Derecho Procesal Civil Práctico (El Juicio Ordinario), Guatemala, Serviprensa Centroamericana, 1981, Págs. 209-213

que le permite excluir dichos efectos. Frente al existente derecho del actor, existe otro contra derecho del demandado que puede excluir los efectos de aquel.

La diferencia fundamental de este caso, frente a los dos anteriores radica en su sistema de aplicación, mientras los hechos impositivos y extintivos pueden ser tenidos en cuenta por el juez aunque no los alegara el demandado, siempre que hayan sido regularmente aportados al proceso y probados por él, los excluyentes sólo pueden ser tenidos en cuenta por el juzgador si existe alegación expresa del demandado y si han sido probados por éste.

El demandante ha de alegar los hechos constitutivos, y ello puede entenderse como manifestación concreta del principio dispositivo. Con base en la misma consideración el demandado ha de alegar los hechos excluyentes, que sólo pueden ser válidamente aportados al proceso a través de su alegación. Por el contrario los hechos impositivos y extintivos, en cuanto no conforman la pretensión ni la excluyen, han de ser, sí, alegados por las partes pero para que el juez los tenga en cuenta no es preciso distinguir cual de ellas los ha alegado.”

#### **5.14 Clasificación Doctrinaria**

Chiovenda, Guisepe<sup>32</sup>, hace la siguiente clasificación doctrinaria de las excepciones:

##### **5.14.1 Absolutas y Relativas o Personales**

**a) Absolutas:** Son aquellas excepciones que se hacen valer en contra de todos. Por ejemplo la excepción de prescripción.

**b) Relativas o personales:** Son aquellas excepciones que se hacen valer en contra del sujeto de la relación jurídica. Por ejemplo: La falta de capacidad legal en el actor o demandado.

##### **5.14.2 Perentorias y Dilatorias**

**a) Perentorias:** Son aquellas excepciones que recaen sobre el derecho, anulan la acción. Ejemplo: La excepción de prescripción.

---

<sup>32</sup> Chiovenda Guisepe; Curso de Derecho Procesal Civil, Traducción y Compilación, Enrique Figueroa Alonzo, México, D.F., Editorial Iberoamericana, S.A. de C.V. Editorial Harla, S.A. de C.V., 1998, Pág. 225

**b) Dilatorias:** Estas excepciones recaen sobre el proceso, postergan la contestación de la demanda, depuran el proceso y evitan nulidades.

#### **5.14.3 Simples y Reconvencionales**

**a) Simples:** Las que se oponen en la demanda.

**b) Reconvencionales:** Las que se oponen en la reconvención.

#### **5.14.4 Substanciales y Procesales**

**a) Substanciales:** Son las que condicionan el ejercicio de la acción.

**b) Procesales:** Son aquellas que denuncian la falta de presupuestos procesales para la validez del proceso.

#### **5.15 Clasificación Legal**

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, regula expresamente las excepciones en previas y perentorias; sin embargo, de su articulado se desprende que el mismo contempla las excepciones que la doctrina las denomina mixtas, privilegiadas y reconvencionales, como excepciones mixtas, la caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción, como privilegiadas, las contempladas en el artículo 120; y como reconvencionales, las que pueden oponerse en la reconvención.

En consecuencia, una clasificación final es la siguiente:

- 1. Excepciones Dilatorias o Previas:** Son aquellas en las cuales se alegan hechos impositivos, depuran el proceso evitan nulidades por vicios.
- 2. Excepciones Perentorias:** Estas excepciones alegan hechos extintivos, hacen ineficaz el derecho substancial y anulan la acción.

**3. Excepciones Mixtas:** Son aquellas que funcionan procesalmente como previas, producen, en caso de ser acogidas los efectos de las perentorias. Se resuelven como previas y son llamadas deducidas en forma de artículo previo.

Dentro de las excepciones previas que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra taxativamente enumeradas las siguientes: incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada, transacción y arraigo. En cuanto a las excepciones perentorias, nuestro código, no establece un *númerus clausus*, por considerar que cada una de ellas toma el nombre del hecho extintivo que les da origen.

El Código Procesal Civil y Mercantil, parte de la consideración de que existen algunas excepciones que pueden y deben resolverse sin necesidad de que el proceso se desarrolle completamente, sin necesidad de tener que realizar la contestación de la demanda, sin llegar a realizar toda la prueba y sin que se dicte sentencia. Esta conclusión se basa en la existencia de una serie de motivos de oposición del demandado que deben resolverse de modo previo y por los incidentes, y se les llama previas por esta razón, porque son anteriores y previas a la contestación de la demanda, de modo que si la excepción es estimada por el juez, en el auto que pone fin al incidente, si quiera habrá que contestar a la demanda pues el juicio finaliza con ese auto.

El concepto de excepción previa no puede darse, por tanto, al atender el contenido de lo alegado por el demandado al oponerla, sino que ha de basarse necesariamente en el momento de su interposición. Las excepciones previas no son siempre procesales, pero siempre postergarán la contestación de la demanda. Algunas son procesales, al atender a la regularidad de la constitución de la relación jurídica procesal, es decir, del proceso mismo, mientras que son materiales, pues atienden a la existencia o efectividad actual del derecho material afirmado por el actor.

## **5.16. Excepción Previa de Falta de Personalidad**

### **5.16.1 Definición**

Excepción dilatoria oponible por el demandado a quien suscribe la demanda cuando la representación que dice ostentar nunca la ha tenido o, por cualquier causa, aun si la ha tenido, y no la tenga en el momento en que es opuesta. Procede esta excepción cuando no se coligen las calidades necesarias para comparecer a juicio de los sujetos procesales, es decir para exigir o responder de la obligación que se demanda.

El concepto sobre personalidad, en la doctrina guatemalteca se identifica con la legitimación. La personalidad se refiere a la falta de legitimación, no al tema de fondo, a la inexistencia del derecho subjetivo o de la obligación, que se alegará en la contestación de la demanda como excepción perentoria.

La falta de personalidad es aquella cualidad que por envolver una identidad en la persona del actor con la persona favorecida por la ley y de la persona del demandado con la persona obligada, atribuye legitimación a las partes. Esta distinción radica en el caso que una persona ejercite una acción para hacer valer una pretensión que no está apoyado en un precepto legal, es decir, que no podrá actuar ninguna voluntad de la ley y que por consiguiente no tiene cualidad o personalidad, carece efectivamente de derecho.

Nadie puede en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya, o se le atribuya a él, la subjetividad activa o pasiva. Condición necesaria y suficiente para que se complete la legitimación es la afirmación coincidente de la subjetividad de la relación procesal con la subjetividad de la relación sustantiva que subyace en el proceso.

Lo común es que la persona titular de un derecho sustantivo que puede derivarse de una relación contractual o legal, sea la legitimada para asumir la calidad de parte en sentido procesal, lo que le permite ser pretendiente o resistente a la pretensión. Es decir, coincide la titularidad de la pretensión material con la pretensión procesal. No obstante, puede ocurrir que

aun cuando no coincidan esas cualidades, pueda originarse una legitimación procesal para pretender o resistir una pretensión, casos a los que se les conoce como legitimación extraordinaria. Artículos 251 y 253 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La falta de personalidad sólo puede fundarse en la carencia de las cualidades o calidades necesarias para comparecer en juicio respecto de las partes que formarán la relación jurídica procesal.

De mucha dificultad en la práctica forense, esta excepción se refiere fundamentalmente a la falta de legitimación de las partes. El Doctor Mario Aguirre Godoy<sup>33</sup> cita a Jaime Guasp dice “para que un proceso se desarrolle válidamente es preciso que las partes, no sólo tengan aquel grado de aptitud genérica que marca el derecho positivo, sino una idoneidad específica, derivada de su relación con la situación jurídica en litigio, que justifique su intervención. La legitimación se refiere, pues, a la relación de las partes con el proceso concreto. Su concepto viene de la legitimatio ad causam romana, o sea la facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva) según la situación en que se encuentran las partes en cuanto al objeto del proceso.”

Posiblemente la mejor manera de entender el exacto contenido de la falta de personalidad o de la falta de legitimación sea poner un ejemplo jurisprudencial, el de la sentencia de la Corte Suprema de 22 de febrero de 2001. Ante el Juzgado de Primera Instancia se interpuso juicio sumario mercantil al pretender el demandante que se condenara a una sociedad anónima al pago de la cantidad que le adeudaba puesto que durante el tiempo en que fue accionista no se celebró ninguna asamblea general de accionistas. Contra la demanda la sociedad demandada opuso la excepción previa de falta de personalidad tanto en el demandante como en la entidad demandada, al atender el hecho de que el actor había dejado de ser accionista al haber transferido sus acciones, según constaba el traspaso en el libro de acciones de la sociedad.

En primera instancia se declaró con lugar la excepción de falta de personalidad en el actor, y la Sala confirmó el auto apelado, con la modificación de que la falta de personalidad se deba en

---

<sup>33</sup> Aguirre Godoy, Mario; Derecho Procesal Civil, Tomo I, Guatemala, Editorial VILE, 2001, Pág. 500

ambos sujetos procesales, se argumentó que por no tener el actor la calidad de accionista, no puede demandar el reparto de utilidades, más que para con sus accionistas, es procedente la excepción previa de falta de personalidad en el demandante y en la demandada.

El interesado promovió recurso de casación por motivos de fondo, con base en la violación de ley, aplicación indebida de ley y error de hecho en la apreciación de las pruebas, y la Corte consideró:

**1. Sobre la violación de ley.** “Cabe advertir que, conforme a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración, que el actor basa su demanda en que durante el tiempo que fue socio jamás se llevó a cabo una Asamblea General de Accionistas, no se informó sobre utilidades habidas ni hubo distribución ni entrega de las mismas, y que de acuerdo en el artículo 38 inciso 2º. del mismo Código, fue precisamente durante la época en que fue socio cuando pudo promover judicialmente la convocatoria a junta o asamblea de accionistas en defecto de los administradores y pedir a la asamblea conforme el artículo 139, resolver la distribución de utilidades y no cuando ya había traspasado sus derechos de socio. De modo que siendo indispensable para poder demandar la entrega de utilidades una resolución favorable previa de la asamblea general de accionistas, la que el actor pudo gestionar cuando tuvo la calidad de socio y no después de dos años de haber dejado de serlo, ya que es potestativo de tal asamblea resolver lo concerniente a la distribución de utilidades, tanto en cuanto a su monto como a la época, se pudo aún disponer que no se distribuyan las obtenidas durante algún período social, mediante el voto mayoritario de los socios, por ello, los artículos referentes a frutos que señala el recurrente no son aplicables al caso de examen. Respecto al enriquecimiento sin causa legítima, cabe aducir que en la forma que argumenta el recurrente no pudo generarse, ya que en el supuesto caso de que la sociedad hubiera producido utilidades y éstas no se hubieren distribuido, al acrecentar su patrimonio la sociedad, se incrementa el valor real de las acciones en beneficio del accionista y si el actor vendió sus acciones por su valor nominal, sin reserva de utilidades y de modo propio, es lógico colegir que renunció tácitamente a ese posible beneficio, de manera que tampoco se violó el artículo 1616 del Código Civil.”

2. En cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba. “Ahora bien, la fijación de la cantidad que las Sociedades Anónimas deberán pagar a los socios en concepto de utilidades sólo puede ser hecho por estos mismos mediante su voto, reunidos en Junta General de Accionistas, por lo que un tercero no tiene la legitimación procesal para solicitar que los fije en sentencia un tribunal y que ordene su pago. De tal manera que hubo algún error de la sala en cuanto a la apreciación de la petición concreta que contiene la demanda, éste no influye en el resultado del fallo.”

En sentencia de 15 de abril de 2001, con relación a la excepción que se comenta sobre un hecho culposo, dijo la Corte Suprema, “Quien hubiere comprado una casa con pacto de reserva de dominio y asumido los riesgos sobre ella, tiene personalidad para demandar a terceros por daños y perjuicios que sufiere el objeto del contrato.”

Estas sentencias de la Corte Suprema son un ejemplo de la correcta aplicación de la falta de personalidad, entendida como falta de legitimación, y sirve para demostrar que la legitimación es también un presupuesto procesal.

## CAPÍTULO VI

### LA LEGITIMACIÓN

#### 6.1 Nociones Preliminares

En la doctrina a la legitimación también se le conoce como legitimación en la causa o legitimatio ad causam.

La legitimación está vinculada, en principio, con la relación jurídico material; de esa cuenta preliminarmente se puede afirmar que los sujetos de la relación jurídico procesal deben ser los sujetos de la relación jurídica material. Sin embargo la práctica enseña que hay casos en los que los sujetos de ambas relaciones no coinciden.

El profesor Leonardo Prieto-Castro y Ferrandiz<sup>34</sup> expone, “se puede afirmar que si un sujeto posee capacidad jurídica procesal (capacidad para ser parte) y capacidad de obrar procesal (capacidad procesal), está en condiciones de incoar un proceso o de defenderse en él, al hacer uso de su facultad de promover un proceso y el demandado el de usar la bilateralidad de la acción”.

Sin embargo, con él sólo empleo de estos dos conceptos (capacidad de ser parte y capacidad procesal), no se encuentra solución al problema del litigante que incoa un proceso sin ninguna titularidad de derecho material o al litigante que posee esa titularidad demanda a otro que no la posee pasivamente o al litigante sin titularidad que demanda al que tampoco la posee en el aspecto pasivo. Ante esta problemática y con el objeto de determinar cuáles son las partes que en cada proceso en concreto deben figurara, el profesor español recomienda salirse del proceso y buscar en la relación jurídica material, quiénes son los sujetos que por su relación respecto del mismo están facultados a ejercitar la pretensión y a defenderse como parte activa y parte pasiva, respectivamente. Lo anterior obedece a la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por y frente a ciertas personas, que sean las legitimadas para actuar como partes en un proceso determinado.

---

<sup>34</sup> Prieto-Castro Ferrandiz, Leonardo; Derecho Procesal Civil, Primera Parte, Madrid, España, 1967, Pág. 284

De esa cuenta, la teoría de la legitimación sirve para determinar las personas que jurídicamente deben figurar como sujetos activo y pasivo de la relación jurídica procesal en determinado proceso, con todos los derechos y cargas inherentes a dicha calidad.

De lo expuesto, puede concluirse que la legitimación está, en principio, directamente vinculada con la titularidad de la relación jurídico material. Así lo expresan Chacón Corado y Rolad Arazi<sup>35</sup>. Sin embargo, al abordar las clases de legitimación, en particular la legitimación derivada y la extraordinaria, se verá que se está en presencia de la legitimación aún cuando el que incoa el proceso no afirme su titularidad de un derecho subjetivo material y/o en la imputación de la titularidad de una obligación, sino porque dicha titularidad la tiene uno solo de ellos o la otorga la ley.

## **6.2 Concepto**

Para los profesores Montero Aroca-Mauro Chacón, legitimación “es la posición habilitante para formular la pretensión (legitimación activa) o para que contra una persona se formule (legitimación pasiva), en condiciones de ser examinada por el juez en cuanto el fondo y pueda procederse a la estimación o desestimación de la pretensión misma que se regula por normas procesales”<sup>36</sup>.

## **6.3 Legitimación en causa<sup>37</sup>**

El requisito de la capacidad, en su doble grado de capacidad para ser parte y de capacidad procesal de obrar, resuelve el problema de la aptitud para figurar y actuar como parte en un proceso. Pero, por el mismo sentido de esta exigencia, tal aptitud se refiere a cualquier proceso en general y a ninguno en particular. Para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado, no basta con disponer de esta aptitud general, sino que es necesaria una condición más precisa, referida singularmente al litigio de que se trate. Tal condición, que afecta al proceso, no en su dimensión común, sino en lo que

---

<sup>35</sup> Chacón Corado, Mauro Roderico; Los Conceptos de Acción, Pretensión y Excepción, 2ª. Edición, Guatemala, Centro Editorial Vile, 2000, Pág. 219.

<sup>36</sup> Montero Aroca, Juan y Mauro Roderico, Chacón Corado; Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Guatemala, Volumen I Magna Terra Editores, 1999, Pág. 69.

<sup>37</sup> Guasp, Jaime; Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Madrid, Gráficas González, 1961, Págs. 192 a la 195.

tiene de individual y determinado, es la que recibe el nombre de legitimación en causa o legitimación procesal.

Legitimación procesal es la considerada especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso. Cuando el ordenamiento jurídico impone, por ejemplo que sea sólo cierta clase de parientes la que pueda pedir una declaración de prodigalidad, no está en la disposición de reclamar a los demandantes un grado de capacidad, pues cualquier otro promotor del proceso podría tener perfectamente las dos clases de aptitud genérica ya conocidas, sino que afirma o niega una condición más particular y determinada, que es precisamente la legitimación. La exigencia de esta condición referida al demandante, se llama legitimación activa, y la referida al demandado legitimación pasiva, pero en uno y otro caso se trata de la aplicación de un mismo concepto procesal: la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son las legitimadas para actuar como partes en un proceso determinado.

La legitimación por lo tanto, no es un tipo de capacidad, sino un requisito de índole más particular y limitada, aunque su falta, igual que la de la capacidad, provoque o deba provocar un mismo resultado, a saber, la repulsa, sin entrar en el fondo, de la pretensión que se formula por o frente a quien no está legitimado.

### **6.3.1 Pero, ¿en virtud de qué criterio se defiere, en cada caso, esta legitimación?**

a) Primeramente se defiere, como es lógico, en virtud de la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica deducida en el litigio de que se trate, ya sea una relación material o procesal estricta.

b) Aparte de estos casos directos de legitimación del titular de la relación jurídica litigiosa, existen otros de legitimación indirecta, en que el ordenamiento jurídico admite que una persona pueda actuar como parte en un proceso concreto, aunque no sea sujeto de aquellas relaciones.

c) Y todavía cabría notar un grado ulterior y aún más remoto de legitimación en aquellos supuestos en que la apariencia de titularidad es considerada por el ordenamiento jurídico como motivo justificante de la condición de parte, aunque lo reducido y anómalo de esa legitimación por la apariencia dispone de hacer en este punto una indicación más detallada.

#### **6.4 Clases de Legitimación**

Siguiendo a Montero Aroca-Chacón Corado<sup>38</sup> se puede indicar que la legitimación se divide en:

**A) Ordinaria: a) Originaria; b) Derivada**

**B) Extraordinaria**

En la legitimación originaria las partes comparecen en el proceso y afirma el actor, que él y el demandado son los sujetos originarios del derecho subjetivo y de la obligación, aquéllos respecto de los cuales nació inicialmente la relación jurídica. Sin embargo hay casos en que la ley sustantiva determina quien está legitimado para pretender. Tal es el caso del artículo 146 del Código Civil que prescribe que la acción (mejor pretensión) de nulidad del matrimonio por error o dolo sólo puede deducirla el cónyuge engañado. O el artículo 158 del mismo cuerpo legal que indica que el divorcio y la separación sólo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y así otros casos más.

Respecto a la legitimación derivada, el actor afirmará que una de las partes (o las dos) comparece en el proceso al titular de un derecho subjetivo o de una obligación que originalmente pertenecía a otra persona, al haber transmitido de modo singular a universal.

En cambio en la legitimación extraordinaria la posición habilitante para formular la pretensión no la da la referencia directa o indirecta a una relación jurídico-material sino es atribuida por la ley procesal.

---

<sup>38</sup> Ibid., Pág.72.

Para concluir este apartado se indica como lo hace Roland Arazi que la legitimación activa “supone la identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y quien asume en el proceso el carácter de actor; y que hay legitimación pasiva cuando existe identidad entre la persona habilitada para contradecir y quien ha sido demandado”<sup>39</sup>.

## **6.5 Naturaleza Jurídica**

Los autores no se ponen de acuerdo respecto a la naturaleza jurídica de la legitimación. Así, la doctrina se divide en dos grandes grupos:<sup>40</sup>

### **6.5.1 Primer grupo**

1. Explican la legitimación en causa como la titularidad del derecho o relación jurídico material objeto del juicio, al que pertenecen Calamandrei, Guasp, Arazi, Couture, entre otros. De esa cuenta se estima que sólo quien sea titular de ese derecho material puede estar legitimado para ejercitar la acción, puesto que sin aquél no puede existir ésta.

2. Consideran que legitimatio ad causam es condición y presupuesto de la acción, puesto que quienes no son titulares del derecho sustancial no pueden estar legitimados para el ejercicio de la acción. Roland Arazi afirma que la “legitimación ad causam constituye uno de los requisitos para ejercer la acción”<sup>41</sup>. Este grupo al identificar la legitimación con la titularidad del derecho material objeto del juicio, hace de las dos nociones un solo extremo de la litis que se examina simultáneamente, pues no podría existir la una sin la otra. “Es un presupuesto procesal”. Así lo considera el Dr. Mario Aguirre Godoy<sup>42</sup>.

### **6.5.2 Segundo grupo**

1. Los que reclaman una separación entre las dos nociones y aceptan la existencia de la legitimación independientemente de la titularidad del derecho subjetivo material, a la que se adhiere Chiovenda, Carnelutti, Rocco, Gozaíni y Devis Echandía. Se afirma que las partes pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial,

---

<sup>39</sup> Arazi, Roland, La Legitimación como Elemento de la Acción, en la Legitimación, Estudios en honor del profesor Doctor Lino Enrique Palacio, Buenos Aires, Argentina, 1996, Pág. 23

<sup>40</sup> Ibid. Pág. 53.

<sup>41</sup> Ibid. Pág. 24

<sup>42</sup> Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Guatemala, Centro Editorial Vile, 2001. Pág. 506.

según se trate de actor o demandado, porque el derecho a activar la jurisdicción y a recibir sentencia que resuelva sobre las peticiones incoadas no pertenece solamente al titular del derecho material. Si esto no fuera así resultaría lógicamente imposible explicar por qué se produce el juicio y se obtiene la sentencia de fondo, a instancia de quién, por no tener el derecho material, no estaría, por ende, legitimado para conseguir esos efectos.

2. La legitimación no es condición ni presupuesto de la acción, porque no la condiciona ni limita en ningún sentido. Si lo fuera no podría ejercitar la acción quien no estuviera legitimado y como esto por regla general sólo se conoce cuando se dicta sentencia, se tendría el absurdo y contradictorio resultado que el demandante tiene acción sólo después que ella ha producido todos sus efectos jurídicos.

3. Se admite que al tratarse de dos cuestiones diferentes pueden examinarse sucesivamente en la sentencia, ya que puede haber legitimación correcta a pesar de no tenerse el derecho material pretendido. Es decir que la legitimación es un requisito para que haya sentencia de fondo y favorable, cuyo cumplimiento debe establecerse en primer lugar, puesto que en caso de faltar no es pertinente entrar al estudio de la titularidad y existencia del derecho material, pero sin que cuando exista deba pronunciarse por ello sentencia favorable al demandante, pues legitimación y titularidad del derecho sustancial son dos cosas distintas. La legitimación es un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. Por ello pueden existir la acción, la demanda válida, el juicio sin vicio formal alguno e inclusive la sentencia, a pesar de que ambas partes, o una de ellas carezca de legitimación. Gozaíni<sup>43</sup> se adhiere a esta opinión al afirmar que “estar legitimado en la causa supone tener una situación personal que le permita contar con la expectativa cierta a la sentencia, porque la legitimación es, antes que nada, un presupuesto de la pretensión”.

### **6.5.3 Se resumen las dos posiciones antagónicas en los dos supuestos siguientes**

**A) La legitimación es un presupuesto procesal (de la acción o de la demanda)** y como tal debe conocerse previamente al desarrollo del proceso. De esa cuenta la falta de legitimación

---

<sup>43</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo; Legitimación y Proceso, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996, Pág. 58.

puede plantearse como excepción previa por el demandado. En todo caso el juez debe conocerla de oficio. Ronald Arazi y Aguirre Godoy son de esta opinión.

**B) La legitimación es un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo,** y por tanto debe analizarse en sentencia. Son de esta opinión Alvarado Velloso, Osvaldo Alfredo Gozaíni y Devis Echandía.

Para concluir se dice con Devis Echandía<sup>44</sup> que la “legitimación determina quién debe o puede determinar y a quién se debe o se puede demandar, siendo en consecuencia la legitimación un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; si la falta de legitimación es evidente puede ser abordada liminarmente o como excepción, así como lo tiene contemplada la legislación argentina que a pesar de que la regula como presupuesto de la pretensión, también el juez puede entrar a conocer de ella, cuando se plantea como excepción previa, o de oficio cuando la falta de legitimación sea manifiesta”.

#### **6.5.4 Consecuencias de su Naturaleza Jurídica**

A simple vista pareciera que afirma que la legitimación es un presupuesto procesal o un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, no es relevante. Sin embargo su naturaleza jurídica cobra relevancia depende de la postura que se adopte. Así, si se afirma que es un presupuesto procesal, debe conocerse previamente el desarrollo de todo el proceso, por economía procesal, pues no tendría sentido seguir un proceso hasta la sentencia con persona (a) no legitimada (a). Por el contrario, si afirmamos que es un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, tal calidad deberá analizarse por el juez de sentencia. Como se ve la concepción que se adopte en relación a su naturaleza jurídica no se limita al campo doctrinal sino que se refleja en el campo normativo, pues la doctrina que adopten los redactores de un código procesal reflejará el tratamiento que se le dé a dicha institución.

Como ejemplo de lo anterior se cita al profesor Prieto-Castro quien al referirse a la doctrina española que aborda el tema afirma que “lleva razón dicha doctrina jurisprudencial cuando sostiene que el tema de la legitimación se halla tan íntimamente ligado al fondo del asunto,

---

<sup>44</sup> Devis Echandía, Hernando; *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*, Madrid, España, Editorial Aguilar, 1966, Pág. 296.

que no cabe su alegación como excepción previa<sup>45</sup>. En la Argentina, el Código Procesal de la República, la incluye como excepción previa de falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio de que en caso de no concurrir dicha circunstancia, el juez la considere en sentencia, y algo más interesante, según refiere Arazi: “Si el demandado no la opone como excepción igualmente el juez tiene que examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho; agregando que si el juez advierte que existe falta de legitimación manifiesta puede repeler in limine de pretensión, ya que eso hace innecesaria la tramitación del proceso”<sup>46</sup>. Por el contrario, nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 116, la contempla como excepción, la denomina Excepción Previa de Falta de Personalidad.

En cuanto al carácter de “manifiesta” que debe revestir la falta de legitimación, se estima que es necesario abrir a prueba la excepción, porque no reviste tal calidad. Entonces, en tal caso, el juez debe decidir que se resuelva en sentencia. Por el contrario, si el demandado ha contestado la demanda sin saber interpuesto la excepción previa, el juez de oficio puede entrar a conocerla. Ello porque se estima que es un presupuesto procesal.

## **6.6 Legitimación directa y Legitimación indirecta**

Se dice que hay legitimación directa cuando procede de la misma relación jurídica que da origen a las cualidades de actor y demandado, según la posición que mantengan las partes en aquella relación. Por ejemplo en una relación de mutuo, corresponderá con las cualidades de acreedor y deudor.

Se dice que es indirecta en varios supuestos, de los cuales se excluye el caso de personería, que debe atacarse a través de la excepción de falta de personería. Pero sí es aplicable al caso de la sustitución procesal, o sea en el caso de que el amparo de una disposición legal, puede litigarse en nombre propio, pero sobre derechos ajenos, como sucede por ejemplo en el caso de los acreedores del deudor al ejercitar la acción que corresponde a éste contra sus deudores propios (acción oblicua).

---

<sup>45</sup> Prieto-Castro Ferrandiz, Leonardo; Derecho Procesal Civil, Primera Parte, Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1959, Pág. 334.

<sup>46</sup> Arazi, Roland; Legitimación como Elemento de la Acción, en la Legitimación, Estudios en honor del Profesor Doctor Lino Enrique Palacio, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeleno-Perrot, 1996, Pág. 33

## **6.7 La Capacidad y la Legitimación<sup>47</sup>**

“Respecto a la capacidad para celebrar los actos procesales, se ha de referirse acerca de los sujetos procesales. La capacidad de los sujetos, se plantea, en relación con los sujetos procesales, otra cuestión de trascendencia, la de legitimación para obrar, que es, en síntesis, la aptitud para ser sujeto de derechos, respecto a una determinada controversia, esto es, que, así como la capacidad implica la facultad de poder ser sujeto de una relación, la legitimación supone la de serlo en realidad y poder actuar en la controversia con la eficacia necesaria.

La obligada relación que la legitimación mantiene con la capacidad procesal, ha permitido distinguir, cuando la legitimación se trata, la originaria de la derivada; porque del propio modo que la capacidad procesal se tiene, ya para intervenir en nombre propio y como titular de un derecho que pertenece o nombre propio, pero sin tener la titularidad del derecho que se ejercita, o al coadyuvar en propio beneficio al triunfo de un interés ajeno así los que se den actos pueden quedar legitimados en todos esos eventos, ya por un interés originario, ya por un interés de sustitución o dependencia, cual ocurre, por ejemplo, al abrir por sustitución, o al actuar como adherido o coadyuvante.

En todo caso, la posición queda legitimada por un interés, ya sea directo o indirecto”.

## **6.8 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Número 2009**

Según esta ley en el Libro II, Juicios Ordinarios, Título II, Juicio Ordinario Escrito y Capítulo II, Excepciones Dilatorias, en su artículo 239 se encontraban enumeradas las excepciones dilatorias que la parte demandada podía interponer, y, es precisamente en el numeral tercero que establece Personalidad, pues como se pudo determinar era bajo este nombre que el antiguo Código regulaba la excepción previa de falta de personalidad, nombre con el cual es conocida en la actualidad según nuestro ordenamiento jurídico. Cabe resaltar que según el artículo 238 de ese cuerpo legal la excepción dilatoria de personalidad podía oponerse en cualquier instancia, sea cual fuere su estado; disposición que trascendió a la legislación vigente ya que

---

<sup>47</sup> De la Plaza, Manuel; Derecho Procesal Civil Español, Volumen I Tercera Edición, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado 1951, Pág. 139.

de acuerdo al artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil en cualquier estado del proceso podrá oponerse entre otras la excepción previa de falta de personalidad.

### **6.9 Tratamiento en el Código Procesal Civil y Mercantil<sup>48</sup>**

“El Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 116 contempla a la legitimación, como excepción previa con el nombre de excepción previa de falta de personalidad, al respecto se llega a establecer que dicha excepción se encuentra tipificada bajo un concepto erróneo ya que guarda evidente contradicción con lo que al respecto de personalidad establece el Código Civil, por lo que se hace alusión a lo siguiente: “la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte...”, de conformidad con el Código Civil, de ahí que no es correcto invocar falta de personalidad; pues debe aclararse que se trata de una excepción de Falta de Legitimación y no de Personalidad, puesto que esta última produce falta de certeza jurídica y evidente contradicción en su aplicación, ya que su denominación en el ordenamiento jurídico es antitécnico”.

Para el Doctor Aguirre Godoy, la personalidad a que se refiere la excepción, es precisamente “aquella cualidad que por envolver una identidad en la persona obligada, atribuye legitimación a las partes”<sup>49</sup>. Es decir que conforme a la ley y la doctrina guatemalteca hay sinonimia de los conceptos de legitimación y personalidad.

Respecto al control de oficio de la legitimación por parte del juez, Aguirre Godoy indica que sí puede afirmarse que en cierta forma el órgano jurisdiccional controla la legitimación de las partes. Para el efecto trae a colación el artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil que prescribe que sí no se presentan con la demanda los documentos en que el actor funde su derecho, el juez debe rechazar de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley. De donde colige que el profesor guatemalteco considera la legitimación como un presupuesto procesal. Por el contrario German J. Bidart Campos<sup>50</sup>, la considera un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, porque el derecho sustancial alegado a través de la acción (pretensión), necesita adquirir certeza (o rechazo)

<sup>48</sup> Álvarez Erick, Teoría General del Proceso, Guatemala, Centro Editorial VILE, 2005, Pág. 257.

<sup>49</sup> Aguirre Godoy, Mario; Derecho Procesal Civil, Tomo I, Guatemala, Centro Editorial Vile, 2001, Pág. 504.

<sup>50</sup> Bidart Campos, German J.; El Acceso a la Justicia, el Proceso y la Legitimación, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996, Pág. 135.

después de tramitar el proceso, con la sentencia firme y que la matriz constitucional donde se alimenta el sistema de derecho y el sistema garantista deba alimentar al derecho procesal en materia de legitimación, la desembocadura de los derechos y de las garantías en la ruta de acceso a la justicia y en el proceso queda obturada si la legitimación que es la llave para ingresar al proceso se vuelve indispensable a la pretensión del justiciable; al tomar en cuenta que cada día convence que la doctrina y la praxis de la tutela judicial efectiva se desvanece en su esfuerzo y procesalmente se estrangula la legitimación”.

Desde el punto de vista doctrinario se considera que la legitimación es un presupuesto procesal que la pretensión para la sentencia de fondo, y por ende debe resolverse en sentencia. Sin embargo, desde el punto de vista práctico, por economía procesal, no se puede soslayar la labor de depuración que el juez debe ejercer cuando ante él se plantea una demanda por quien evidentemente no tiene la calidad para actuar en juicio. Si se tiene duda, no debe actuar de oficio. Igualmente debe otorgársele al demandado la oportunidad de excepcionar la falta de legitimación. Todo ello por la misma razón de economía procesal. Lo anterior con el objeto de que quienes actúen como partes en el proceso sean quienes deben hacerlo.

Por último no se comparte el criterio del Dr. Aguirre Godoy y del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de utilizar los conceptos de personalidad y legitimación como sinónimos, en virtud que no lo son. Para ello se determina a que se refiere cada concepto: “Aún cuando los autores no están de acuerdo respecto al concepto propio, pues unos identifican personalidad con capacidad y otros la distinguen”<sup>51</sup>, se está de acuerdo en que se refiere a la investidura de la persona humana como tal, sin referencia a ninguna situación o relación jurídica, sino por el hecho de ser persona. Así el Código Civil en el artículo 1º. Indica que “La personalidad civil comienza con el nacimiento, y termina con la muerte” y en el artículo 8º. Prescribe que “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad”. De esa cuenta para “Espín Cánovas, la distinción de la legitimación con la capacidad resulta clara, ya que la capacidad, como se ha visto se refiere a la aptitud

---

<sup>51</sup> Para el profesor español Diego Espín Cánovas, personalidad es sinónimo de capacidad, Manual de Derecho Civil Español, Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1975, Pág. 216; Por su parte el Profesor Guatemalteco Alfonso Brañas, la capacidad es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular como sujeto activo o pasivo, de derechos u obligaciones. Manual de Derecho Civil, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1985, Pág. 32.

puramente subjetiva para realizar actos en general, mientras que la legitimación toma en consideración determinado acto o negocio en particular”.<sup>52</sup>

Por lo anterior se arriba a la conclusión que el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 116 regula la excepción previa de falta de capacidad, esta se refiere a la personalidad; de allí que doctrinariamente no es apropiado denominar a la excepción objeto de estudio como “excepción previa de falta de personalidad”, pues como se ha visto, se refiere a la falta de capacidad; por lo que la excepción previa de falta de personalidad, con propiedad debería denominarse “Falta de Legitimación”.

---

<sup>52</sup> Brañas, Alfonso; Manual de Derecho Civil, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1985, Pág. 32.

## **CAPÍTULO VII**

### **LEGISLACIÓN COMPARADA**

#### **7.1 Uruguay**

En la legislación de Uruguay, con relación a la excepción previa de falta de personalidad, la cual es objeto de la presente investigación, es regulada bajo el artículo 133 del Código General del Proceso, de la República Oriental del Uruguay en el que se enumeran las Excepciones Previas, y es denominada en su numeral 9) La falta de legitimación o interés, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.

En consecuencia se llega a determinar que la legislación uruguaya denomina “falta de legitimación o interés” a la excepción de falta de personalidad objeto de estudio.

#### **7.2 Bogotá, Colombia**

Con relación a la legislación de Bogotá Colombia, a través del Código de Procedimiento Civil Decretos Números 1400 Y 2019 De 1970 (Agosto 6 y octubre 26), por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil de Bogotá Colombia, en el libro segundo, Actos Procesales, Capítulo III, Excepciones Previas en el artículo 97 y numeral 5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Se puede establecer que la legislación Colombiana, denomina como incapacidad o indebida representación a la excepción que es objeto de estudio, por lo que esta legislación no toma en cuenta la falta de personalidad.

#### **7.3 Venezuela**

La legislación Venezolana con respecto al punto de estudio regula lo siguiente: es en el Código de Procedimiento Civil, de la República de Venezuela Libro Segundo, del Procedimiento Ordinario, Título I, de la Introducción de la Causa, Capítulo III, Oportunidad Procesal, Artículo 346, en donde se establecen las cuestiones previas que el demandado podrá

promover, y, literalmente en su numeral 2º) La ilegitimidad de la persona del actor por carecer de capacidad necesaria para comparecer en juicio.

La legislación de Venezuela a la falta de personalidad le denomina ilegitimidad de la persona del actor, a través de esta excepción se reclama la carencia de capacidad para comparecer en juicio.

#### **7.4 México**

Al estudiar la legislación mexicana se establece que de forma muy parecida a la legislación guatemalteca, el presente punto de estudio recibe la misma denominación, ya que en el artículo 35, Título Primero: De las acciones y excepciones, Capítulo II, De las excepciones, del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, se regulan las Excepciones Procesales, y es en el numeral IV del artículo en mención que se regula La Falta de Personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor.

Existe una variante incluida en la legislación mexicana con relación a la falta de capacidad del actor, punto que en la legislación guatemalteca se encuentra regulado como otra de las excepciones previas.

#### **7.5 Comentario:**

Al cotejar y analizar detenidamente las diferentes legislaciones anteriormente relacionadas se concluye que la mayoría de ellas regulan la falta de legitimación o bien la incapacidad de las partes, por lo el ordenamiento jurídico guatemalteco en relación a la excepción objeto del presente estudio carece de certeza jurídica, ya que por la denominación antitécnica que se le ha atribuido a esta excepción la misma resulta confusa, contradictoria y por consiguiente el Código Procesal Civil y Mercantil debe ser reformado en relación a variarle la denominación a esta excepción ya que se trata de un problema en donde se determina la legitimación de las partes y no su personalidad, pues independientemente de todo ésta la poseen de conformidad con lo regulado al respecto por el Código Civil en su artículo 1º. Por lo que con propiedad debería denominársele Excepción Previa de Falta de Legitimación.

## CAPÍTULO VIII

### PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

La Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, es una de las actitudes que el demandado puede plantear dentro de la sustanciación del proceso, dicha excepción es regulada por el artículo 116 numeral 5°. y en el artículo 120 del mismo cuerpo legal; en la investigación de campo se trató de abarcar no solo los aspectos legales sino también doctrinarios que también son fuente del derecho.

**Boleta de Encuesta:** Con un total de 11 interrogantes fueron dirigidas a abogados y notarios litigantes en el ramo civil del municipio de Quetzaltenango, que en el año dos mil seis al mes de julio del presente año dos mil siete han planteado la Excepción Previa de Falta de Personalidad específicamente en los juicios Ordinarios y Sumarios bajo su procuración, hasta dicha fecha hacen un total de 254 profesionales del derecho, por lo que la muestra corresponde a 131 Abogados y Notarios en la ciudad de Quetzaltenango.

**Pregunta No. 1:** ¿Dentro de la sustanciación de un proceso civil Ordinario o Sumario bajo su procuración, ha hecho uso de la Excepción Previa de Falta de Personalidad?: A lo que el 100% de los encuestados respondieron que han planteado dicha excepción, por lo tanto el universo de la investigación conoce el punto de investigación en consecuencia su aporte será de gran utilidad, lo que ayudará a alcanzar los objetivos propuestos y responder la interrogante.

**Pregunta No. 2:** ¿Considera usted antitécnica la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco?

El 89% de los abogados y notarios encuestados respondieron que si es antitécnica la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, por las razones siguientes:

- Contradice su denominación con lo regulado en el Código Civil, en lo referente a la personalidad.

- Ningún ser humano vivo carece de personalidad, en todo caso su denominación debería ir encaminada a la indagación de la calidad del sujeto.
- Debería de tener un nombre más idóneo y ajustado a derecho, ya que ha sido regulada bajo un término mal empleado.
- Tiende a producir falta de certeza jurídica y en consecuencia a confundir.
- En realidad se trata de falta de legitimación activa o pasiva.
- Contradice su denominación con lo regulado en el Código Civil, en lo referente a la personalidad.
- Ningún ser humano vivo carece de personalidad, en todo caso su denominación debería ir encaminada a la indagación de la calidad del sujeto.

El 11% de los abogados y notarios encuestados al ser cuestionados respondieron que no es antitécnica la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, por las siguientes razones.

- Puede oponerse por otros motivos, no sólo cuando se refiere a la viabilidad.
- La legitimación procesal o adjetiva es un concepto o figura jurídica propia del derecho procesal que se distingue de la personalidad del derecho sustantivo.
- La personalidad es individual y adquirida.

Con los resultados obtenidos de esta interrogante se responde la pregunta central de la investigación, ya que la gran mayoría de encuestados dijeron que la denominación de la excepción es antitécnica, pues ningún ser humano vivo carece de personalidad, ya que la condición de la persona según la legislación objeto de estudio comparte la teoría de la

viabilidad, pues ésta reúne todas las características necesarias para otorgarle derechos al ser que aún no ha nacido. Se logra alcanzar el objetivo general de la investigación pues los encuestados opinan que la denominación resulta antitécnica, consecuentemente se responde a la pregunta de investigación.

**Pregunta No. 3:** ¿A su criterio, es técnico invocar Falta de Personalidad en una persona en condiciones de viabilidad según la ley sustantiva civil?:

El 89% de los abogados y notarios encuestados respondieron que no es técnico invocar Falta de Personalidad en una persona en condiciones de viabilidad según la ley sustantiva civil, por las siguientes razones:

- La personalidad es inherente a todo ser humano, ya que desde que nace es viable.
- No está regulada con un término correcto y ético, por lo que resulta incongruente.
- La doctrina indica en la teoría de la personalidad que la misma se adquiere desde el nacimiento y se termina con la muerte, ya que se supone que el sujeto está vivo no ha muerto.
- La excepción básicamente se refiere a la falta de legitimación.

Para el 11% de abogados y notarios encuestados al ser cuestionados respondieron que consideran que si es técnico invocar Falta de Personalidad en una persona en condiciones de viabilidad según la ley sustantiva civil, por las siguientes razones:

- Como la ley lo contempla de esa manera no es antitécnico.
- Se ve la diferencia entre legitimación sustantiva y legitimación adjetiva para instaurar o responder una demanda.

De acuerdo a los porcentajes obtenidos, con esta interrogante se alcanza el objetivo general de la investigación y los objetivos específicos: determinar que es la personalidad y analizar que implica la falta de personalidad, ya que de acuerdo a un porcentaje de encuestados la personalidad es inherente a todo ser humano, y por lo consiguiente se pierde cuando se produce la muerte, por lo tanto la excepción se considera antitécnica, lo cual responde a la pregunta de la investigación.

De conformidad con la doctrina la personalidad es, el criterio previo que determina la posibilidad de adquirir derechos, obligaciones y titularidades, un concepto previo sobre el que se edificará todo el sistema y un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tutelado por este ordenamiento y garantizado por el Estado social de derecho. La existencia de la persona implica la personalidad y es el elemento determinante para la atribución de derechos fundamentales y para el reconocimiento de titularidades patrimoniales, consecuencia de la personalidad es la capacidad jurídica que permite el tratamiento unitario de la persona.

**Pregunta No. 4:** ¿Considera que actualmente la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en la legislación procesal civil guatemalteca es eficaz y cumple con los fines que debe?:

El 27% del total de abogados y notarios encuestados respondieron que actualmente la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en la legislación procesal civil guatemalteca no es eficaz y no cumple con los fines que debe, por las siguientes razones:

- No tiene una denominación técnica e idónea.
- La personalidad es distinta a la legitimación para actuar en juicio.
- La denominación que le atribuye la legislación a esta excepción es antitécnica, por lo que la misma es confusa.

El 73% del total de abogados y notarios encuestados respondieron que actualmente la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en la legislación procesal civil guatemalteca si es eficaz y si cumple con los fines que debe, por las siguientes razones:

- Es eficaz aunque su denominación sea errónea.
- Se utiliza según los enfoques jurídicos y la formación académica que se recibe en las universidades.
- Hace efectivo el principio de que nadie puede hacer un derecho ajeno como propio.
- Según la jurisprudencia si ha sido eficaz.
- Responde su concepto dentro del derecho procesal civil.
- Lo que sucede es que se toma como falta de legitimación.

El mayor porcentaje de profesionales encuestados coincide que la excepción previa de Falta de Personalidad es eficaz y cumple con los fines que debe, ya que lo que sucede es que se toma como una excepción de falta de legitimación, no obstante el resto de encuestados coinciden en opinar que si bien es eficaz, pero no cuenta con una denominación técnica, por lo tanto se llega a determinar que la denominación de dicha excepción refleja un problema de tecnicismo que confunde los conceptos de personalidad y legitimación, lo cual responde la pregunta de investigación.

**Pregunta No. 5:** ¿Cómo define usted la Personalidad?:

Los abogados y notarios encuestados respondieron así cuando se les cuestiono como definen el término Personalidad:

- Es un atributo de los seres humanos la cual adquieren con el nacimiento y termina con la muerte, es inherente e innegable..... 46%
- Investidura jurídica que reconoce a una persona como sujeto de derechos y obligaciones..... 27%
- Investidura que confiere el Estado para ser sujeto de derechos y obligaciones..... 19%
- Otros..... 8%

Esta interrogante es clara y de criterio propio de quien la respondió, con la que se llegó a determinar que la Personalidad, es aquella investidura jurídica que el Estado le concede a toda persona para poder ser sujeto de derechos y obligaciones, y en consecuencia la falta de esta hace carecer a todo individuo de cualidades esenciales que por el hecho de ser persona le son inherentes. Por lo tanto con esta interrogante se alcanza el objetivo general y específicos de la investigación y en consecuencia se responde a la pregunta de investigación, ya que la personalidad se concibe pues como la confluencia de una serie de derechos innatos, derivados de la misma naturaleza del hombre, de ahí que la denominación de la excepción objeto de estudio no es técnica y por tanto produce falta de certeza jurídica al ser invocada en los órganos administradores de justicia.

**Pregunta No. 6:** ¿Qué considera usted que implica la Falta de Personalidad?: Los abogados y notarios encuestados al preguntarles que implica la falta de personalidad respondieron así:

- Es la falta de calidad o la falta de legitimación para instaurar o responder frente a una demanda..... 50%
- Que la persona no tiene ese atributo que la ley le asignó desde el momento de su nacimiento..... 19%

- La carencia de cualidades que hagan a una persona capaz de ser sujeto de derechos u obligaciones..... 15%
- El no tener condiciones de viabilidad..... 12%
- Otros..... 4%

Con las respuestas obtenidas a esta interrogante se le da respuesta a la pregunta de la investigación, toda vez que el mayor porcentaje de respuestas coinciden en que la excepción se refiere a la falta de calidad o bien la falta de legitimación para instaurar o responder frente a una demanda, por lo que se alcanzó el objetivo general y específicos de la investigación. Pues cuando al hablar de Legitimación se refiere a la posición habilitante para formular la pretensión (legitimación activa) o para que contra una persona se formule (legitimación pasiva), en condiciones de ser examinada por el juez en cuanto el fondo y pueda procederse a la estimación o desestimación de la pretensión misma que se regula por normas procesales.

**Pregunta No. 7:** ¿Considera usted que la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, produce incongruencia entre la ley sustantiva civil y procesal civil?

El 92% de los abogados y notarios encuestados respondieron que la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, si produce incongruencia entre la ley sustantiva civil y procesal civil, por las siguientes razones:

- Lo ajustado a derecho seria el término de falta de legitimación y no la de falta de personalidad.
- Personalidad poseen todos los seres humanos, por lo que resulta contraria e inadecuada su denominación.
- No es congruente con la definición que se da sobre la personalidad.

- Tiende a tergiversarse la certeza jurídica.

El 8% de los abogados y notarios encuestados respondieron que la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, no produce incongruencia entre la ley sustantiva civil y procesal civil, por las siguientes razones:

- Se encuentra bien definida.
- Ambas se refieren a la misma institución jurídica.

Con esta interrogante se logra establecer que efectivamente la excepción objeto de estudio si produce incongruencia entre la ley sustantiva y procesal civil, toda vez que como ya ha quedado puntualizado en anteriores ocasiones la personalidad es un atributo inherente a todo ser humano, el cual se adquiere al momento del nacimiento y se pierde al momento de la muerte, por tanto la excepción objeto de estudio se refiere a la Falta de Legitimación (activa o pasiva), pues es precisamente la legitimación el punto en controversia y no la personalidad del sujeto. En consecuencia con esta interrogante se logra responder a la pregunta de la investigación, como también se alcanzaron los objetivos tanto generales como específicos, ya que los resultados brindan gran ayuda para despejar el punto en controversia.

**Pregunta No. 8:** ¿A su criterio, la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, produce falta de certeza jurídica al ser invocada?

El 79% de los abogados y notarios encuestados respondieron que la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, si produce falta de certeza jurídica al ser invocada, por las siguientes razones:

- Técnicamente lo que se quiere evidenciar es la incongruencia entre dos sujetos.
- La excepción se encuentra taxativamente normada.

- Resulta confusa su denominación, ya que existe tergiversación entre la sustantiva y procesal civil, por lo que no es técnico el término utilizado.

El 21% de los abogados y notarios encuestados respondieron que la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, no produce falta de certeza jurídica al ser invocada, por las siguientes razones:

- Al ser invocada tanto jueces como abogados litigantes entienden que se trata de legitimación pasiva.
- Es eficaz, ya que la práctica lo toma en otro sentido.
- Si se domina la diferencia sustantiva y adjetiva, no existe incertidumbre.

Esta interrogante es de criterio tanto directo como personal ya que se cuestiona si es necesario realizar una reforma a la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad y de serlo cual se propondría, y la mayoría de abogados y notarios aceptan que si es necesario una reforma a la ley adjetiva civil, en el sentido de variarle el nombre a dicha excepción, se determina que la denominación más ajustada a derecho sería la de Excepción Previa de Falta de Legitimación. En consecuencia con esta interrogante se logra responder a la pregunta de investigación, pues evidentemente la denominación de la excepción es antitécnica, por tanto produce falta de certeza jurídica en la sustanciación de un proceso ya que la terminología correcta y adecuada es la Falta de Legitimación, por lo que se logran alcanzar los objetivos de la investigación.

**Pregunta No. 9:** ¿Qué soluciones propone para lograr una denominación técnica de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco?: Esta pregunta es de criterio personal, por lo que los abogados y notarios encuestados respondieron de la manera siguiente:

- Realizar un estudio doctrinario, para luego cambiar su denominación por otra de orden más técnico y luego reformar la ley adjetiva civil..... 65%
- Que se tipifique nuevamente, más ajustada a derecho..... 27%
- Que se reforme el concepto jurídico de personalidad..... 8%

Al responder los encuestados sobre esta interrogante el mayor porcentaje se acoge a la tendencia de realizar un estudio, para luego proponer una reforma a efecto de variarle la denominación a la excepción objeto de estudio; como se evidencia con el trabajo de campo realizado, de esa cuenta esta interrogante nos ayuda nuevamente a responder la pregunta central de la investigación, como también a alcanzar el objetivo general planteado.

**PREGUNTA No. 10:** ¿Cree usted necesario modificar la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Código Procesal Civil y Mercantil?

Si ( ) No ( ) En su caso qué denominación propone?

El 95% de los abogados y notarios encuestados respondieron que si es necesario modificar la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Código Procesal Civil y Mercantil, y en su caso propondrían las siguientes denominaciones:

- Excepción Previa de Falta de Legitimación de las partes.
- Excepción Previa de Falta de Legitimación o Legitimidad.
- Excepción Previa de Falta de Calidad del actor.

El 5% de los abogados y notarios encuestados respondieron que no es necesario modificar la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Código Procesal Civil y Mercantil, por las siguientes razones:

- No sabría que otra denominación proponer.

- Es idónea la actual al sistema legal guatemalteco.

Esta interrogante permite conocer la opinión de los encuestados en el sentido de qué denominación propondrían para la excepción objeto de estudio, y como se observa el mayor porcentaje está de acuerdo en su modificación, lo que significa nuevamente que se responde a la pregunta de la investigación, y se alcanzan los objetivos propuestos; toda vez que el concepto de Falta de Legitimación cobra gran importancia para los encuestados.

**Pregunta No. 11:** ¿Considera usted que la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco con propiedad debería denominarse Excepción Previa de Falta de Legitimación?

El 85% de los abogados y notarios encuestados al ser cuestionados respondieron que la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco con propiedad debería denominarse Excepción Previa de Falta de Legitimación, por las siguientes razones:

- La legitimación es la calidad que en realidad está en controversia, al momento de plantear la excepción.
- Evidencia la certeza jurídica y el apego absoluto a derecho.
- Es la denominación que llena los requisitos, por lo que resulta ser la correcta.

El 15% de los abogados y notarios encuestados respondieron que no están de acuerdo que a la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco se le denomine Excepción Previa de Falta de Legitimación, por las siguientes razones:

- Porque la ley adjetiva civil así la regula.
  
- Hay varios motivos por los que puede invocarse.
  
- Se refiere a la persona como tal.

Esta pregunta da como resultado que la gran mayoría de encuestados, han opinado que la denominación más apropiada y correcta para la excepción objeto de estudio es: Excepción Previa de Falta de Legitimación, pues indiscutiblemente lo que está en controversia es la legitimación y no así la personalidad, por tanto con la previa investigación doctrinaria realizada y opiniones recaudadas se concluye que la denominación correcta sería la mencionada, lo que responde a la pregunta de la investigación y se alcanza el objetivo general planteado.

## CONCLUSIONES

1. No es correcto ni técnico decir que una persona le falta personalidad, cuando es sujeto de derechos y obligaciones, puesto que posee la condición de viabilidad que establece el Código Civil, por lo que se produce una evidente contradicción entre la ley sustantiva y adjetiva civil.
2. La personalidad es una característica inherente a todo ser humano, siempre que nazca en condiciones de viabilidad, por lo que la regulación de la excepción previa de falta de personalidad en el ordenamiento procesal civil, debe tener una variación que resulte idónea y ajustada a derecho, ya que lo que está en controversia no es la falta de personalidad sino más bien de Legitimación.
3. Del estudio doctrinario y de campo realizado, se concluye que la personalidad es permanente y sólo se extingue al producirse el fallecimiento, e incluso algunos derechos gozan de una protección más prolongada, que se da a favor de lo que se ha llamado personalidad pretérita, por lo tanto la antitécnica denominación de la excepción previa de falta de personalidad claramente se encuentra erróneamente establecida dentro de las excepciones previas.
4. La actual denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad, produce evidente incongruencia entre la ley sustantiva y adjetiva civil, toda vez que dicha denominación mina la certeza jurídica que se busca obtener en la sustanciación de un proceso, ya que la persona contra quien se plantea la excepción no carece de personalidad sino de legitimación (pasiva o activa) para actuar en juicio.
5. Con la investigación que se realizó de legislaciones de otros países se determina que no regulan excepción bajo los términos de Falta de Personalidad dentro del listado de excepciones, por lo que la necesidad de reformar los artículos del Código Procesal Civil y Mercantil, que regulan lo relativo a la Excepción Previa de Falta de Personalidad es imperante, ya que sería un avance importante en materia procesal civil, al tomar en

consideración que es precisamente una reforma lo que la mayoría de personas encuestadas sugieren al respecto.

6. Al hacer alusión a la Excepción Previa de Falta de Legitimación se debe entender que la misma esta encaminada a identificar a las personas que jurídicamente deben figurar como sujeto activo y pasivo de la relación jurídica procesal en determinado proceso, con todos los derechos y cargas inherentes a dicha calidad; en consecuencia es la falta de legitimación el título correcto para la excepción objeto de estudio.

## RECOMENDACIONES

1. La denominación de la excepción previa de falta de personalidad, es un concepto que está mal empleado en la legislación, tiende esto a producir falta de certeza jurídica en la sustanciación del proceso en el que sea invocada, por lo que se recomienda una reforma a la ley procesal civil y mercantil, en el sentido de atribuirle a esta excepción una denominación idónea, correcta y ajustada a derecho.
2. Que a través de una reforma a los artículos del Código Procesal Civil y Mercantil que regulan la excepción objeto de estudio, se denomine bajo el título de excepción previa de falta de legitimación, en virtud de ser esta la correcta denominación que el legislador debió atribuirle en principio; de esta forma se evidenciará claramente que personalidad y legitimación son conceptos diferentes y que por lo tanto no debe entenderse uno por el otro.
3. Los profesionales del derecho que hagan uso de la excepción previa de falta de personalidad, deben tomar en consideración al interponerla, que lo que se encuentra en controversia es la legitimación del sujeto más no su personalidad.

**DECRETO NÚMERO: ...-2007**

El Congreso de la República de Guatemala,

**CONSIDERANDO:**

Que las leyes sustantivas de nuestro ordenamiento jurídico son las que establecen los conceptos y los lineamientos generales que deben tomar en cuenta las leyes procesales al momento de regular los diferentes procedimientos.

**CONSIDERANDO**

Que para que exista certeza jurídica y absoluto apego a derecho dentro la sustanciación de un proceso, se requiere que no se de contradicción entre las leyes vigentes con relación al asunto que se esta ventilando.

**CONSIDERANDO**

Que el presente decreto tiene como objeto proteger y tutelar uno de los atributos inherentes al ser humano como lo es la personalidad civil, por lo tanto reformar aquella disposición que tienda a interpretarse que una persona en condiciones de viabilidad pueda carecer de ella.

**POR TANTO**

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala

## DECRETA

**Las siguientes:**

### **REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DECRETO-LEY NÚMERO 107, ARTÍCULO 116 NUMERAL 5°. Y 120.**

**ARTÍCULO 1.-** Se Reforma el Artículo 116 en su numeral 5°. del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto-Ley número 107, el cual queda así:

“Artículo 116. Excepciones Previas. El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: 1°. Incompetencia; 2°. Litispendencia; 3°. Demanda defectuosa; 4°. Falta de capacidad legal; 5°. Falta de Legitimación; 6°. Falta de Personería; 7°. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer; 8°. Caducidad; 9°. Prescripción; 10. Cosa juzgada; 11. Transacción.”

**Artículo 2.-** Se reforma el artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto-Ley número 107, el cual queda así:

“Artículo 120. Interposición de excepciones previas. Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de legitimación, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes.”

**Artículo 3.-** El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala a los trece días del mes de agosto del año dos mil siete.

Presidente en funciones.

Secretario.

Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala 13 de agosto del año dos mil siete.

Publíquese y cúmplase.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MINISTRO DE GOBERNACIÓN

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Alsina Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Volumen II, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar, 1956.
2. Álvarez Mancilla Erick Alfonso; Teoría General del Proceso; Guatemala, Editorial VILE, 2005.
3. Aguilar Guerra, Vladimir Osman; Derecho Civil, Parte General; Guatemala, Serviprensa S.A., 2005.
4. Aguirre Godoy, Mario; Derecho Procesal Civil; Tomo I, Guatemala, Editorial VILE, 2001.
5. Arazi Roland; La Legitimación como Elemento de la Acción, en La Legitimación, Estudios en honor del Profesor Doctor Lino Enrique Palacio, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1996.
6. Bidart Campos, German J.; El Acceso a la Justicia, el Proceso y la Legitimación, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1996.
7. Brañas Alfonso; Manual de Derecho Civil, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1985.
8. Cabanellas, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual, Onceava Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1977.
9. Castan, Tobeñas, José; Derecho Civil Español, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1971.
10. Couture, Eduardo J.; Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina, Editorial Nacional.

11. Chacón Corado, Mauro; Los Conceptos de Acción, Pretensión y Excepción; 2ª. Edición, Guatemala, Centro Editorial Vile, 2000.
12. Chiovenda José; Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Madrid, Instituto Editorial REUS, 1922.
13. Chiovenda Guiseppe; Curso de Derecho Procesal Civil, Traducción y Compilación, Enrique Figueroa Alonzo, México, D.F., Editorial Iberoamericana, S.A. de C.V. Editorial Harla, S.A. de C.V., 1998.
14. De la Plaza Manuel; Derecho Procesal Civil Español, Volumen I, Tercera Edición, Madrid España, Editorial Revista de Derecho Privado Madrid, 1951.
15. Devis Echandía, Hernando; Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, España Colección Jurídica Aguilar, 1966.
16. Espín Cánovas, Diego; Manual de Derecho Civil Español; Volumen I, Parte General, Quinta Edición, Madrid, España, Editorial Revistade Derecho Privado, 1975.
17. Garcia Maynez, Eduardo; Filosofía del Derecho, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1977.
18. Gordillo Galindo, Mario Eduardo; Derecho Procesal Civil Guatemalteco, 2ª. Edición, Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2003.
19. Gozáini, Osvaldo Alfredo; Legitimación y Proceso, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1996.
20. Guasp, Jaime; Derecho Procesal Civil; Segunda Edición, Madrid, Gráficas González, 1961.

21. Ibáñez de Aldecoa; Meditaciones sobre la cientificidad dogmática del derecho procesal, Buenos Aires, 1952.
22. Leguisamón Héctor; Lecciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Desalma, 2001.
23. Madrazo Sergio, Danilo Madrazo; Compendio de Derecho Civil y Procesal, Guatemala, Magna Terra editores, 2003.
24. Montero, Juan y Mauro Chacón; Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco; Volumen 1, Guatemala, Maya Terra Editores, 1999.
25. Nájera Farfán, Mario Efraín; Derecho Procesal Civil, Guatemala, Editorial Eros, 1970.
26. Nájera Farfán, Mario Efraín; Derecho Procesal Civil Práctico (El Juicio Ordinario), Guatemala, Serviprensa Centroamericana, 1981.
27. Ovalle Favela, José; Derecho Procesal Civil; México, Editorial Harla S.A., 1980.
28. Pallarés, Eduardo; Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.
29. Prieto-Castro Ferrandiz, Leonardo; Derecho Procesal Civil, Primera Parte, Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1959.
30. Ramírez Gronda, Juan D.; Diccionario Jurídico, 10ª. Edición actualizada bajo la dirección de la Dra. Ana María Cabanellas, Buenos Aires, Argentina, 1988.
31. Rojina Villegas, Rafael; Introducción al Estudio del Derecho, Segunda Edición, México, D.F., 1967.

32. Salvat, Raymundo; Tratado de Derecho Civil, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Editorial La Ley, 1946.
33. Velásquez Ortiz, Carlos; Derecho Civil I; Guatemala, Editorial Crockmen, 2003.
34. Vescovi Enrique; Teoría General del Proceso, Bogotá Colombia, Editorial Temis, 1984.

### **Referencias Normativas**

1. Constitución Política de la República de Guatemala
2. Código Civil, Decreto Ley 106
3. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107
4. Código Penal Decreto 17-73
5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
6. Código de Procedimiento Civil de Venezuela
7. Código General del Proceso, de la República Oriental del Uruguay, Ley 15.982
8. Código de Procedimiento Civil Decretos Números 1400 Y 2019 de 1970, Bogotá, Colombia
9. Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Número 2009 de la República de Guatemala

# **ANEXOS**

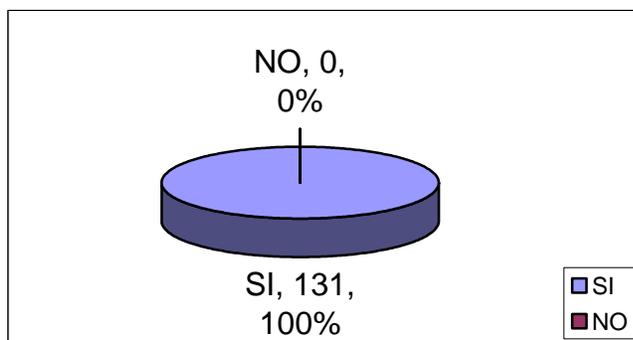
## ANEXO 1

### RESULTADOS EN FORMA GRÁFICA

A continuación se presentan los resultados que se obtuvieron en esta investigación, se recurre a gráficas estadísticas debidamente desarrolladas, por lo que el total de Abogados y Notarios litigantes en el ramo civil de la ciudad de Quetzaltenango que en el año dos mil seis al mes de julio del presente año dos mil siete han planteado la Excepción Previa de Falta de Personalidad en los juicios Ordinarios y Sumarios bajo su procuración, corresponde a 254, por lo que la muestra es de 131 encuestados, también se entrevistó a: Jueza de Primera Instancia del Ramo Civil de esta ciudad y a los Magistrados de la Sala Cuarta de Apelaciones del Ramo Civil, Familia y Mercantil de esta ciudad de Quetzaltenango.

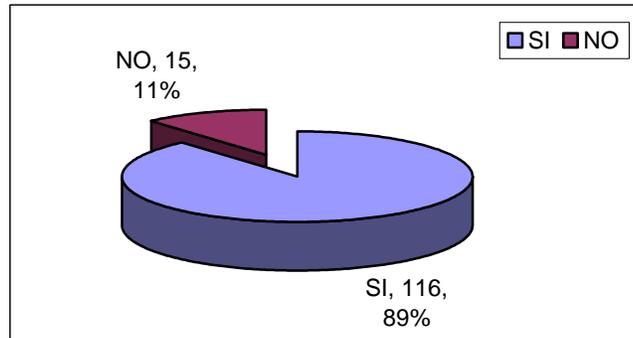
#### Boleta de Encuesta

**Pregunta No. 1** ¿Dentro de la sustanciación de un proceso civil Ordinario o Sumario bajo su procuración, ha hecho uso de la Excepción Previa de Falta de Personalidad?



**Interpretación:** El 100% de los abogados y notarios encuestados respondieron que si han planteado la Excepción Previa de Falta de Personalidad en procesos civiles Ordinarios o bien Sumarios bajo su procuración.

**Pregunta No. 2** ¿Considera usted antitécnica la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco?



**Interpretación:** El 11% de los abogados y notarios encuestados respondieron que no es antitécnica la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, por las siguientes razones.

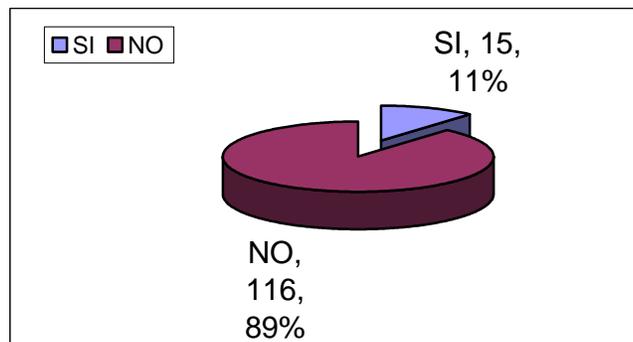
- Puede oponerse por otros motivos, no sólo cuando se refiere a la viabilidad.
- La legitimación procesal o adjetiva es un concepto o figura jurídica propia del derecho procesal que se distingue de la personalidad del derecho sustantivo.
- La personalidad es individual y adquirida.

El 89% de los abogados y notarios encuestados respondieron que si es antitécnica la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, por las razones siguientes:

- Contradice su denominación con lo regulado en el Código Civil, en lo referente a la personalidad.
- Ningún ser humano vivo carece de personalidad, en todo caso su denominación debería ir encaminada a la indagación de la calidad del sujeto.

- Debería de tener un nombre más idóneo y ajustado a derecho, ya que ha sido regulada bajo un término mal empleado.
- Tiende a producir falta de certeza jurídica y en consecuencia a confundir.
- En realidad se trata de falta de legitimación activa o pasiva.

**Pregunta No. 3** ¿A su criterio, es técnico invocar Falta de Personalidad en una persona en condiciones de viabilidad según la ley sustantiva civil?



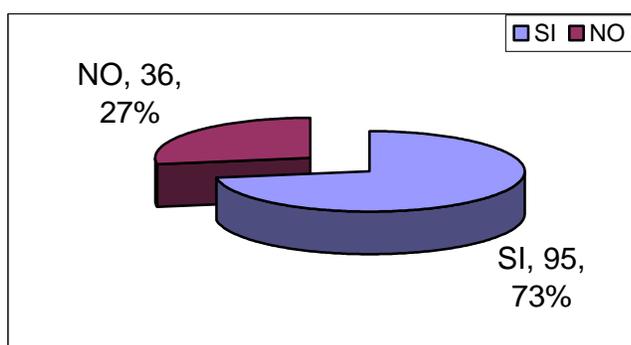
**Interpretación:** Para el 11% de abogados y notarios encuestados respondieron que considera que si es técnico invocar Falta de Personalidad en una persona en condiciones de viabilidad según la ley sustantiva civil, por las siguientes razones:

- Como la ley lo contempla de esa manera no es antitécnico.
- La excepción puede invocarse por otros motivos, no solo cuando se refiere a la viabilidad.
- Se ve la diferencia entre legitimación sustantiva y legitimación adjetiva para instaurar o responder una demanda.

El 89% de los abogados y notarios encuestados respondieron que no es técnico invocar Falta de Personalidad en una persona en condiciones de viabilidad según la ley sustantiva civil, por las siguientes razones:

- La personalidad es inherente a todo ser humano, ya que desde que nace es viable.
- No está regulada con un término correcto y ético, por lo que resulta incongruente.
- La doctrina indica en la teoría de la personalidad que la misma se adquiere desde el nacimiento y se termina con la muerte, ya que se supone que el sujeto está vivo no ha muerto.
- La excepción básicamente se refiere a la falta de legitimación.

**Pregunta No. 4** ¿Considera que actualmente la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en la legislación procesal civil guatemalteca es eficaz y cumple con los fines que debe?



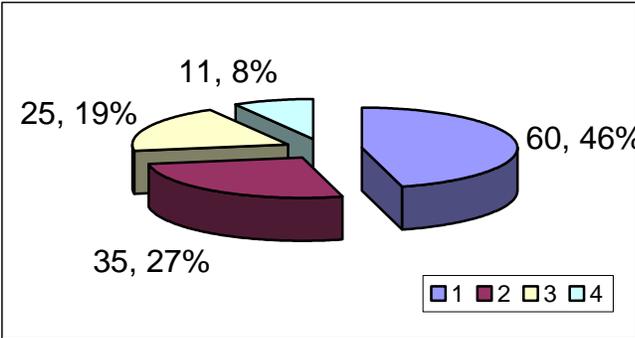
**Interpretación:** El 27% del total de abogados y notarios encuestados respondieron que actualmente la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en la legislación procesal civil guatemalteca no es eficaz y no cumple con los fines que debe, por las siguientes razones:

- No tiene una denominación técnica e idónea.
- La personalidad es distinta a la legitimación para actuar en juicio.
- La denominación que le atribuye la legislación a esta excepción es antitécnica, por lo que la misma es confusa.

El 73% del total de abogados y notarios encuestados respondieron que actualmente la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en la legislación procesal civil guatemalteca si es eficaz y si cumple con los fines que debe, por las siguientes razones:

- Es eficaz aunque su denominación sea errónea.
- Se utiliza según los enfoques jurídicos y la formación académica que se recibe en las universidades.
- Hace efectivo el principio de que nadie puede hacer un derecho ajeno como propio.
- Según la jurisprudencia si ha sido eficaz.
- Responde su concepto dentro del derecho procesal civil.
- Lo que sucede es que se toma como falta de legitimación.

**Pregunta No. 5** ¿Cómo define usted la Personalidad?

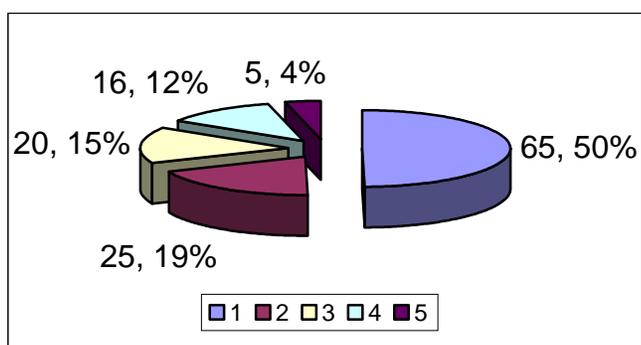


**Interpretación:** Los abogados y notarios encuestados respondieron así cuando se les cuestiono como definen el término Personalidad:

- Es un atributo de los seres humanos la cual adquieren con el nacimiento y termina con la muerte, es inherente e innegable..... 46%

- Investidura jurídica que reconoce a una persona como sujeto de derechos y obligaciones..... 27%
- Investidura que confiere el Estado para ser sujeto de derechos y obligaciones..... 19%
- Otros..... 8%

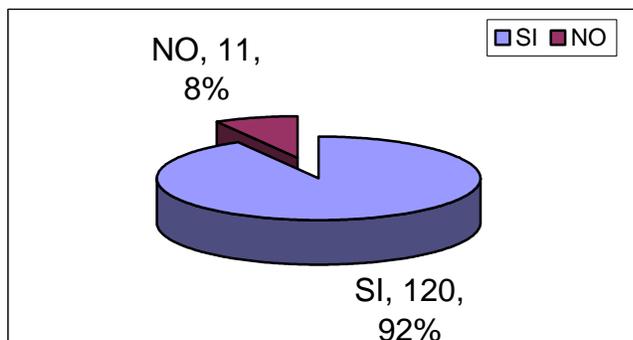
**Pregunta No. 6** ¿Qué considera usted que implica la Falta de Personalidad?



**Interpretación:** Los abogados y notarios encuestados cuando se les cuestionó que implica la falta de personalidad respondieron así:

- Es la falta de calidad o la falta de legitimación para instaurar o responder frente a una demanda.....50%
- Que la persona no tiene ese atributo que la ley le asignó desde el momento de su nacimiento.....19%
- La carencia de cualidades que hagan a una persona capaz de ser sujeto de derechos u obligaciones..... 15%
- El no tener condiciones de viabilidad..... 12%
- Otros.....4%

**Pregunta No. 7** ¿Considera usted que la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, produce incongruencia entre la ley sustantiva civil y procesal civil?



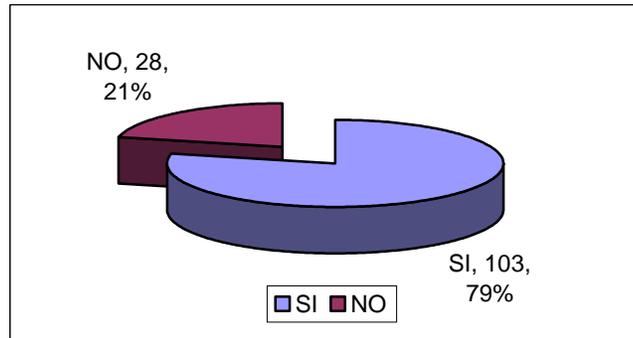
**Interpretación:** El 92% de los abogados y notarios encuestados respondieron que la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, si produce incongruencia entre la ley sustantiva civil y procesal civil, por las siguientes razones:

- Lo ajustado a derecho seria el término de falta de legitimación y no la de falta de personalidad.
- Personalidad poseen todos los seres humanos, por lo que resulta contraria e inadecuada su denominación.
- No es congruente con la definición que se da sobre la personalidad.
- Tiende a tergiversarse la certeza jurídica.

El 8% de los abogados y notarios encuestados respondieron que la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, no produce incongruencia entre la ley sustantiva civil y procesal civil, por las siguientes razones:

- Se encuentra bien definida.
- Ambas se refieren a la misma institución jurídica.

**Pregunta No. 8** ¿A su criterio, la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, produce falta de certeza jurídica al ser invocada?



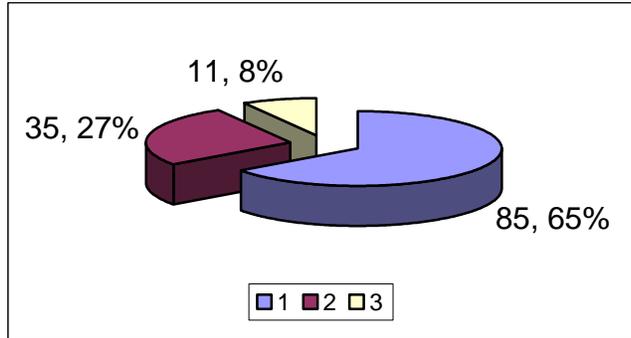
**Interpretación:** El 79% de los abogados y notarios encuestados respondieron que la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, si produce falta de certeza jurídica al ser invocada, por las siguientes razones:

- Técnicamente lo que se quiere evidenciar es la incongruencia entre dos sujetos.
- La excepción se encuentra taxativamente normada.
- Resulta confusa su denominación, ya que existe tergiversación entre la sustantiva y procesal civil, por lo que no es técnico el término utilizado.

El 21% de los abogados y notarios encuestados respondieron que la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, no produce falta de certeza jurídica al ser invocada, por las siguientes razones:

- Al ser invocada tanto jueces como abogados litigantes entienden que se trata de legitimación pasiva.
- Es eficaz, ya que la práctica lo toma en otro sentido.
- Si se domina la diferencia sustantiva y adjetiva, no existe incertidumbre.

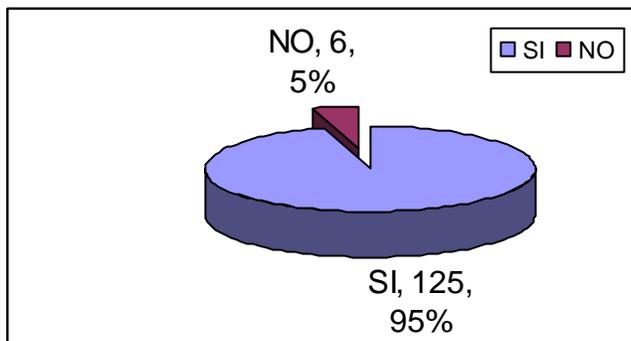
**Pregunta No. 9** ¿Qué soluciones propone para lograr una denominación técnica de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco?



**Interpretación:** Los abogados y notarios encuestados respondieron así cuando se les cuestionó acerca de que soluciones proponen para lograr una denominación técnica de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco:

- Realizar un estudio doctrinario, para luego cambiar su denominación por otra de orden más técnico y luego reformar la ley adjetiva civil.....65%
- Que se tipifique nuevamente, más ajustada a derecho.....27%
- Que se reforme el concepto jurídico de personalidad..... 8%

**Pregunta No. 10** ¿Cree usted necesario modificar la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Código Procesal Civil y Mercantil?



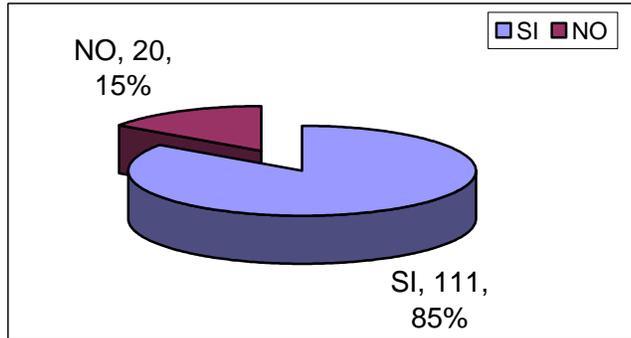
**Interpretación:** El 95% de los abogados y notarios encuestados respondieron que si es necesario modificar la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Código Procesal Civil y Mercantil, y en su caso propondrían las siguientes denominaciones:

- Excepción Previa de Falta de Legitimación de las partes.
  
- Excepción Previa de Falta de Legitimación o Legitimidad.
  
- Excepción Previa de Falta de Calidad del actor.

El 5% de los abogados y notarios encuestados respondieron que no es necesario modificar la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Código Procesal Civil y Mercantil, por las siguientes razones:

- No sabría que otra denominación proponer.
  
- Es idónea la actual al sistema legal guatemalteco.

**Pregunta No. 11** ¿Considera usted que la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco con propiedad debería denominarse Excepción Previa de Falta de Legitimación?



**Interpretación:** El 85% de los abogados y notarios encuestados respondieron que la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco con propiedad debería denominarse Excepción Previa de Falta de Legitimación, por las siguientes razones:

- La legitimación es la calidad que en realidad está en controversia, al momento de plantear la excepción.
  
- Evidencia la certeza jurídica y el apego absoluto a derecho.

- Es la denominación que llena los requisitos, por lo que resulta ser la correcta.

El 15% de los abogados y notarios encuestados respondieron que no están de acuerdo que a la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco se le denomine Excepción Previa de Falta de Legitimación, por las siguientes razones:

- Porque la ley adjetiva civil así la regula.
- Hay varios motivos por los que puede invocarse.
- Se refiere a la persona como tal.

### **Boleta de Entrevista**

#### **Preguntas formuladas a la Jueza de Primera Instancia del Ramo Civil de Quetzaltenango**

**Pregunta No. 1** ¿Conoce usted el contenido de la Excepción Previa de Falta de Personalidad, dentro de la sustanciación de un Proceso Civil? SI ( **X** ) NO ( )

**Pregunta No. 2** ¿Considera usted antitécnica la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco? Si ( **X** ) No ( ) Por qué? Porque la persona si tiene personalidad lo que no tiene es legitimación.

**Pregunta No. 3** ¿A su criterio, es técnico invocar Falta de Personalidad en una persona en condiciones de viabilidad según la ley sustantiva civil? Si ( ) No ( **X** ) Por qué? Toda vez que ésta es capaz de conformidad con la ley civil sustantiva, lo que se tendría que indicar es Falta de Legitimación para entablar la demanda.

**Pregunta No. 4** ¿Considera que actualmente la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en la legislación procesal civil guatemalteca es eficaz y cumple con los fines que debe? Si ( **X** ) No ( ) Por qué? Porque por costumbre se ha trabajado y la misma ley le da esta denominación.

**Pregunta No. 5** ¿Cómo define usted la Personalidad? Es la facultad que tiene la persona de ser sujeta de derechos y obligaciones.

**Pregunta No. 6** ¿Qué considera que implica la Falta de Personalidad?

Que esa persona no tiene esa facultad de ser sujeta de derechos y obligaciones.

**Pregunta No. 7** ¿Considera usted que la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, produce incongruencia entre la ley sustantiva civil y procesal civil? SI ( ) NO ( **x** ) Por qué? Porque el legislador así lo denominó, lo que sucede es que en la Universidad así se enseña, y los catedráticos o personas que han escrito sobre las excepciones así lo han enseñado, no dando una explicación verdadera de lo que en verdad es la legitimación para que esta sea invocada como una excepción previa.

**Pregunta No. 8** ¿A su criterio, la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, produce falta de certeza jurídica al ser invocada? Si ( ) No ( **X** ) Por qué? Porque los abogados saben plantear la excepción, no produce falta de certeza jurídica, lo que sucede es que por una letra mal escrita es invocada esta excepción, y en si lo que significa es que la persona que invoca dicha excepción no tiene legitimación, es decir no tiene derecho u obligación para el proceso que se esta ventilando.

**Pregunta No. 9** ¿Qué soluciones propone para lograr una denominación técnica de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco? Que a través de una reforma se le denomine Falta de Legitimación, ya sea Activa o Pasiva.

**Pregunta No. 10** ¿Cree usted necesario modificar la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Código Procesal Civil y Mercantil? Si ( **X** ) No ( )

En su caso qué denominación propone? La anterior que mencioné.

**Pregunta No. 11** ¿Considera usted que la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco con propiedad debería denominarse Excepción Previa de Falta de Legitimación? Si ( **X** ) No ( ) Por qué? Por las razones que indiqué en la respuesta número siete.

**Preguntas formuladas a los Magistrados de la Sala Cuarta de Apelaciones del Ramo Civil, Familia y Mercantil de la ciudad de Quetzaltenango**

**Pregunta No. 1** ¿Conoce usted el contenido de la Excepción Previa de Falta de Personalidad, dentro de la sustanciación de un Proceso Civil?

**Interpretación:** El 100% de los Magistrados entrevistados respondieron que si conocen el contenido de la Excepción Previa de Falta de Personalidad, dentro de la sustanciación de un Proceso Civil.

**Pregunta No. 2** ¿Considera usted antitécnica la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco?

**Interpretación:** El 100% de los Magistrados entrevistados respondieron que no es antitécnica la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, por las siguientes razones:

- Porque se está habla de la capacidad de ejercicio de poder obrar.
- La doctrina y la jurisprudencia la han precisado.
- Hasta la fecha no ha dado mayor problema, en todo caso si los jueces de primera instancia la confunden para ello está la Sala para corregir.

**Pregunta No. 3** ¿A su criterio, es técnico invocar Falta de Personalidad en una persona en condiciones de viabilidad según la ley sustantiva civil?

**Interpretación:** Uno de los Magistrados respondió que si es técnico invocar Falta de Personalidad en una persona en condiciones de viabilidad según la ley sustantiva civil, por la siguiente razón:

- La excepción previa (numeral 5 artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil), se refiere a la aptitud en la que debe estar incluida en primer término la viabilidad.

Dos de los Magistrados entrevistados respondieron que no es técnico invocar Falta de Personalidad en una persona en condiciones de viabilidad según la ley sustantiva civil, por las siguientes razones:

- El Código Civil le reconoce personalidad a alguien en esta condición.
- Se refiere a cuando empieza la personalidad y cuando termina.

**Pregunta No. 4:** ¿Considera que actualmente la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en la legislación procesal civil guatemalteca es eficaz y cumple con los fines que debe?

**Interpretación:** Los tres Magistrados entrevistados respondieron que actualmente la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en la legislación procesal civil guatemalteca si eficaz y cumple con los fines que debe, por las siguientes razones:

- Se conoce ampliamente a que se refiere y cuales son sus efectos.
- Uno como Juez tiene que analizarla en relación a la falta de legitimación.
- Desde el principio aclara si quien se presenta al juicio, es quien debe comparecer al mismo.

**Pregunta No. 5** ¿Cómo define usted la Personalidad?

**Interpretación:** Los señores Magistrados entrevistados, como conocedores ampliamente del derecho respondieron de la siguiente forma al definir el concepto de personalidad:

1. Siempre que nazca en condiciones de viabilidad, reconoce nuestra ley sustantiva civil, es la que ampara al que esta por nacer en toda la que le favorezca (ya que sea le considera nacido), acompañándolo por toda la vida, ya que comienza con el nacimiento y termina con la muerte (artículo 1°. Del Código Civil).
2. Es la concurrencia de una serie de derechos inherentes a la naturaleza del ser humano, entre los cuales se encuentra el de ser titular de derechos y obligaciones civiles.
3. En relación a la excepción, como la cualidad y calidad para ser sujeto activo de poder demandado, y como ser el sujeto pasivo para soportar la carga de su demandado, aparte es la personalidad a que se refiere el artículo 1°. del Código Civil.

**Pregunta No. 6** ¿Qué considera que implica la Falta de Personalidad?

**Interpretación:** Los señores Magistrados entrevistados, en ejercicio de su profesión y como concedores ampliamente del derecho respondieron de la siguiente forma al ser cuestionados:

1. Es cuando se carece de legitimación para poder ser sujeto activo y pasivo en una relación jurídica.
2. Para el actor la falta de identidad con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa); en cuanto al demandado: falta de identidad en contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).
3. a) La falta de cualidad o identidad entre el actor con el favorecido por la ley o identidad entre el demandado con el obligado; b) La falta de la calidad necesaria para comparecer a juicio como actor o como demandado.

**Pregunta No. 7** ¿Considera usted que la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, produce incongruencia entre la ley sustantiva civil y procesal civil?

**Interpretación:** Uno de los Magistrados entrevistados respondió que la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, si produce incongruencia entre la ley sustantiva civil y procesal civil, por la siguiente razón:

- Porque se tiende a confundir, incluso hay jueces que la resuelven conforme el artículo 1°. Del Código Civil, lo que debe analizarse es la legitimación como presupuesto procesal.

Dos de los Magistrados entrevistados respondieron que la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, no produce incongruencia entre la ley sustantiva civil y procesal civil, por las siguientes razones:

- En el caso de la excepción debe abordarse desde su perspectiva procesal.
- La respuesta se encuentra en la pregunta número uno del presente cuestionario.

**Pregunta No. 8** ¿A su criterio, la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, produce falta de certeza jurídica al ser invocada? Si ( ) No ( **X** )  
Por qué?

**Interpretación:** Los tres Magistrados entrevistados respondieron que su criterio la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, no produce falta de certeza jurídica al ser invocada, por las siguientes razones:

- Porque como Juez perfectamente entiendo que se refiere a la falta de legitimación en el actor o en el demandado.
- Es responsabilidad de quien la invoca y la resuelve conocer a que se refiere esta, y cuales son los efectos que produce.
- Si destruye, modifica o aplaza los efectos de las razones de una pretensión, ahí termina todo.

**Pregunta No. 9** ¿Qué soluciones propone para lograr una denominación técnica de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco?

**Interpretación:** Los señores Magistrados entrevistados al ser abordados respondieron de la siguiente forma:

1. Que se modifiquen las normas que la contienen.
2. Reformar la ley sería lo producente, empero se estima que es necesario pues como lo anote, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado la denominación actual y a juicio personal no aparece problema.
3. Las respuestas a las preguntas anteriores, llevan a aceptar que se está de acuerdo con la actual denominación.

**Pregunta No. 10** ¿Cree usted necesario modificar la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Código Procesal Civil y Mercantil?

**Interpretación:** Uno de los Magistrados entrevistados respondió que si es necesario modificar la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Código Procesal Civil y Mercantil, por la siguiente razón:

- Excepción Previa de Falta de Legitimación.

Dos de los Magistrados entrevistados respondieron que no es necesario modificar la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Código Procesal Civil y Mercantil.

**Pregunta No. 11** ¿Considera usted que la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco con propiedad debería denominarse Excepción Previa de Falta de Legitimación?

**Interpretación:** Dos de los Magistrados al ser entrevistados respondieron que la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco con propiedad debería denominarse Excepción Previa de Falta de Legitimación, por las siguientes razones:

- Porque es el presupuesto procesal de la legitimación el que se debe analizar, pues no debe olvidarse que este tipo de excepción no solo es previa sino tiene que interponerse en cualquier estado del proceso.
- Respondería de mejor manera a lo que con ella se hace valer.

Uno de los Magistrados entrevistados respondió no estar de acuerdo que la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco debería denominarse Excepción Previa de Falta de Legitimación, por la siguiente razón:

- Quien tiene personalidad está legitimado y así lo ha aceptado la Corte Suprema de Justicia al sostener que: “las cuestiones relativas a la legitimación deben objetarse a través de la excepción que nos ocupa”.

## ANEXO 2

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR  
FACULTADES DE QUETZALTENANGO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

### BOLETA DE ENTREVISTA

**Entrevista sobre el punto de tesis:** Denominación Antitécnica de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco.

**Asesor:** Lic. Josué Felipe Baquix

**Dirigida a:** Magistrados de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil, Familia y Mercantil de Quetzaltenango y Jueza de Primera Instancia del Ramo Civil de Quetzaltenango.

**Datos Generales:**

Entidad donde labora: \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_

Título Profesional: \_\_\_\_\_

**Instrucciones:** Atentamente solicito a usted, responder a las interrogantes que se le plantean a continuación. La información obtenida se manejará de forma confidencial, únicamente para fines académicos.

1. ¿Conoce usted el contenido de la Excepción Previa de Falta de Personalidad, dentro de la sustanciación de un Proceso Civil? Si ( ) No ( ) Por qué?

---

---

---

2. ¿Considera usted antitécnica la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco? Si ( ) No ( ) Por qué?

---

---

---

3. ¿A su criterio, es técnico invocar Falta de Personalidad en una persona en condiciones de viabilidad según la ley sustantiva civil? Si ( ) No ( ) Por qué?

---

---

---

4. ¿Considera que actualmente la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en la legislación procesal civil guatemalteca es eficaz y cumple con los fines que debe? Si ( ) No ( ) Por qué?

---

---

---

5. ¿Cómo define usted la Personalidad?

---

---

---

7. ¿Qué considera usted que implica la Falta de Personalidad?

---

---

---

7. ¿Considera usted que la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, produce incongruencia entre la ley sustantiva civil y procesal civil? SI ( ) NO ( ) Por qué?

---

---

---

8. ¿A su criterio, la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, produce falta de certeza jurídica al ser invocada? Si ( ) No ( ) Por qué?

---

---

---

9. ¿Qué soluciones propone para lograr una denominación técnica de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco?

---

---

---

10. ¿Cree usted necesario modificar la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Código Procesal Civil y Mercantil? Si ( ) No ( )

En su caso qué denominación propone?

---

---

---

11. ¿Considera usted que la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco con propiedad debería denominarse Excepción Previa de Falta de Legitimación? Si ( ) No ( ) Por qué?

---

---

---

### ANEXO 3

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR  
FACULTADES DE QUETZALTENANGO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

#### BOLETA DE ENCUESTA

**Encuesta sobre el punto de tesis:** Denominación Antitécnica de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco.

**Asesor:** Lic. Josué Felipe Baquix

**Dirigida a:** Abogados y Notarios litigantes en el ramo civil en la cabecera departamental de la ciudad Quetzaltenango, que en el año dos mil seis al mes de julio del presente año dos mil siete han interpuesto la Excepción Previa de Falta de Personalidad, específicamente en los juicios ordinarios y sumarios bajo su procuración.

**Instrucciones:** Atentamente solicito a usted, responder a las interrogantes que se le plantean a continuación. La información obtenida se manejará de forma confidencial, únicamente para fines académicos.

1. ¿Dentro de la sustanciación de un proceso civil Ordinario o Sumario bajo su procuración, ha hecho uso de la Excepción Previa de Falta de Personalidad? Si ( ) No ( ) Por qué?

---

---

---

2. ¿Considera usted antitécnica la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco? Si ( ) No ( ) Por qué?

---

---

---

3. ¿A su criterio, es técnico invocar Falta de Personalidad en una persona en condiciones de viabilidad según la ley sustantiva civil? Si ( ) No ( ) Por qué?

---

---

---

4. ¿Considera que actualmente la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en la legislación procesal civil guatemalteca es eficaz y cumple con los fines que debe? Si ( ) No ( ) Por qué?

---

---

---

5. ¿Cómo define usted la Personalidad?

---

---

---

6. ¿Qué considera usted que implica la Falta de Personalidad?

---

---

---

7. ¿Considera usted que la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, produce incongruencia entre la ley sustantiva civil y procesal civil? SI ( ) NO ( ) Por qué?

---

---

---

**8.** ¿A su criterio, la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, produce falta de certeza jurídica al ser invocada? Si ( ) No ( ) Por qué?

---

---

---

**9.** ¿Qué soluciones propone para lograr una denominación técnica de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco?

---

---

---

**10.** ¿Cree usted necesario modificar la denominación de la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Código Procesal Civil y Mercantil? Si ( ) No ( )

En su caso qué denominación propone?

---

---

---

**11.** ¿Considera usted que la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco con propiedad debería denominarse Excepción Previa de Falta de Legitimación? Si ( ) No ( ) Por qué?

---

---

---